

INE/CG244/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/36/2014

Ciudad de México, 20 de abril de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/36/2014**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se integró al expediente INE/P-COF-UTF/36/2014 , copia de la parte conducente de la Resolución **INE/CG217/2014**, aprobada por el Consejo General Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Anuales de los Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio 2013, mediante la cual, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Movimiento Ciudadano, en relación con el Punto Resolutivo **DECIMO PRIMERO**, Considerando **10.6**, inciso **h**), conclusión **27.1**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

“(…)

DECIMO PRIMERO. *Se ordena a la Unidad de Fiscalización, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

(…)”

“(...)
10.6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

(...)
h) Procedimiento oficioso: conclusión 27.1.

(...)
EGRESOS

Pasivos

Conclusión 27.1

‘El partido no justificó la permanencia de un saldo en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año por \$2,875,000.00.’

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

\$2,875,000.00

Al verificar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraron el saldo de las cuentas relativas a "cuentas por pagar" e "impuestos por pagar", reflejados en las balanzas de comprobación de la Comisión Operativa Nacional, de las Comisiones Operativas Estatales de las Fundaciones Lázaro Cárdenas y Por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., se realizaron las siguientes tareas:

1. Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2013, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO INICIAL Al 01-01-13 (A)	MOVIMIENTOS DE 2013:		SALDO FINAL AL 31-12-13 D=(A+B-C)
			ADEUDOS GENERADOS (B)	PAGOS REALIZADOS (C)	
2-20-200	Proveedores	\$20,174,307.18	\$136,454,281.87	\$135,410,052.56	\$21,218,536.49
2-20-201	Cuentas por Pagar	1,054,246.61	10,769,094.87	10,596,396.50	1,226,944.98
2-20-202	Acreedores Diversos	34,040,038.97	11,630,959.75	22,414,127.97	23,256,870.75

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/36/2014**

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO INICIAL AI 01-01-13 (A)	MOVIMIENTOS DE 2013:		SALDO FINAL AL 31-12-13 D=(A+B-C)
			ADEUDOS GENERADOS (B)	PAGOS REALIZADOS (C)	
2-20-204	Honorarios por Pagar	13,029.60	703,901.11	703,811.81	13,118.90
2-20-210	Documentos por Pagar a L.P.	0.00	10,000,000.00	2,499,999.96	7,500,000.04
Total		\$55,281,622.36	\$169,558,237.60	\$171,624,388.80	* \$53,215,471.16

* Este saldo se integró por los saldos pendientes de pago, que fueron identificados en la columna (L) del Anexo 6, del oficio INE/UTF/DA/0804/14, (antes de ajustes), más aquellos saldos generados en el ejercicio 2013, los cuales no contaron con una antigüedad mayor a un año, señalados en la columna "O" del mismo Anexo, **Anexo 14** del Dictamen Consolidado.

(...)

Respecto de los saldos de la columna (J) del Anexo 6, del oficio INE/UTF/DA/0804/14, correspondieron a "saldos generados en 2011 y ejercicios anteriores, los cuales no habían sido sancionados, toda vez que presentaron excepciones legales de 2012, las cuales ampararon su permanencia; sin embargo, al 31 de diciembre de 2013, continúan con saldo pendiente de pago. Los casos en comento se integraron de la siguiente manera:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2013 (B)	PAGOS REALIZADOS EN 2013 (F)	SALDOS PENDIENTES DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO J=(B-F)
2-20-200	Proveedores	\$3,119,588.84	\$0.00	\$3,119,588.84
2-20-201	Cuentas por Pagar	109,053.45	384.20	108,669.25
2-20-202	Acreedores Diversos	309,095.55	294,095.55	15,000.00
2-20-204	Honorarios por Pagar	279.60	279.60	0.00
2-20-210	Documentos por Pagar a L.P.	0.00	0.00	0.00
Total		\$3,538,017.44	\$294,759.35	\$3,243,258.09

La integración de saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, fueron detalladas en el Anexo 8, del oficio INE/UTF/DA/0804/14, Anexo 16 del Dictamen Consolidado.

Fue importante señalar que, al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debieron estar soportados conforme lo señalado en el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- *La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.*
- *La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.*
- *Las aclaraciones que en su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 55, 56, 57, 86 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0804/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/075/14, del 15 de julio de 2014 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)
CON.

De las acciones llevadas a cabo se integra la demanda.

Nuevo León

La cuenta número 2-20-202-2014-001 a nombre de Ernesto Cerda Serna sigue vigente debido a que el acreedor se encuentra en litigio contra Movimiento Ciudadano, por lo que se está a la espera de la sentencia. Se anexa expediente de la demanda en original en el anexo 7.'

De la verificación a la documentación así como las aclaraciones correspondientes, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta al saldo que fue señalado con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1580/14, se verificó que el partido presentó excepciones legales consistente en una demanda con número de expediente 0952/2012 recibido por el poder judicial del estado de Nuevo León juzgado tercero de jurisdicción concurrente del primer Distrito judicial Monterrey, N.L. en abril de 2013 amparando que el acreedor se encuentra en litigio; sin embargo, esto no es elemento que justifique las gestiones llevadas a cabo, debido a que corresponde a un juicio de responsabilidad solidaria, el cual debió haber concluido, por tal razón la observación quedó no atendida por \$15,000.00.

En cuanto al saldo que fue señalado con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1580/14, aún y cuando el partido presentó copia simple de una demanda en contra del proveedor Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., que se realizó en agosto de 2012 omitió presentar las gestiones legales llevadas a cabo durante el ejercicio 2013 por un importe de \$2,875,000.00 (dos millones, ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por tal razón la observación se consideró no atendida.

Por último los saldos que fueron señalados con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1580/14, por \$353,258.09, el partido omitió presentar la documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión o bien la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal; por tal razón la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, por lo que se refiere a los saldos que fueron señalados con (1) (2) y (3), por \$3,243,258.09, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- *La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo durante el ejercicio 2013, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.*
- *En cuanto al saldo identificado con (1), la copia certificada de la resolución emitida por el juzgado correspondiente.*

- *La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.*
- *Las aclaraciones que en su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 55, 56, 57, 86 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1580/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/098/14, del 27 de agosto de 2014 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

CON

(…)

Del proveedor GRUPO RADIO CENTRO SA DE CV, se presentan las acciones legales interpuestas en el año 2013 por medio de nuestro abogado el Lic. Juan Fernando Pérez Bonilla con el expediente 247/2013 ante el juez décimo séptimo de lo civil en el Distrito federal, esta acción continua sin solventarse es por ello que también se presentan las acciones 2014 tendientes a contribuir con el seguimiento y liquidación del caso.

(…)”

Posteriormente, mediante escrito de alcance CON/TESO/104/14, del 5 de septiembre de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)”

Grupo Radio Centro S.A. de C.V.

Como manifestamos en 1ª. Y 2ª vuelta donde presentamos copias de las demandas en contra de las empresas denominadas Grupo Radiocentro S.A. de C.V. y Grupo Radio México S.A. de C.V se presentan las acciones legales interpuestas en el año 2013 por medio de nuestro abogado el Lic. Juan Fernando Pérez Bonilla con el expediente 247/2013 ante el juez décimo séptimo de lo civil en el Distrito federal, esta acción continua sin

solventarse es por ello que también se presentan las acciones 2014 tendientes a contribuir con el seguimiento y liquidación del caso.

Con la finalidad de que esta autoridad tenga la certeza de que los documentos presentados en copias fotostáticas fueron realmente presentados ante los órganos judiciales correspondientes, y representan acciones legales que justifican la permanencia de las cuentas en la contabilidad del partido, nuevamente presentamos para su cotejo los diversas constancias de actuaciones que obran en los expedientes originales que se encuentran en los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como copia.

(...)

De la verificación a la documentación presentada por el partido, así como las aclaraciones correspondientes, se determinó lo que se detalla a continuación:

En relación al saldo marcado con (A) en la columna "Referencia Dictamen", del Anexo 16, del Dictamen Consolidado correspondiente al proveedor Grupo Radiocentro, S.A. de C.V., por \$2,875,000.00, no obstante que el partido presentó documentación relativa a una jurisdicción voluntaria de fecha 16 de agosto de 2012, es necesario precisar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

En ese sentido, las diligencias llevadas a cabo en la vía de la jurisdicción voluntaria, son consideradas en el ámbito jurídico procesal, como aquellas en las que interviene un órgano jurisdiccional, caracterizada, normalmente, por la ausencia de un conflicto entre las partes, dado que si fuera así, ello se tramitaría invariablemente a través de alguna vía contenciosa que para cada hipótesis, plantea la ley adjetiva civil.

Por tanto, en la jurisdicción voluntaria no existe dualidad de partes, toda vez que lo que se pretende solemnizar ante la autoridad jurisdiccional, son determinados actos, o bien, obtener un pronunciamiento concreto, pues aunque intervenga el juzgador, no se plantea una controversia entre las partes.

Esta intervención, obedece propiamente a la formación de relaciones jurídicas, no declarando su existencia o inexistencia, sino la legalidad o la ejecución de condiciones establecidas por la ley para un acto realizado o por realizar de los particulares, para producir la plenitud de sus efectos jurídicos.

En consecuencia, la jurisdicción voluntaria puede entenderse como un procedimiento judicial en el que no hay litigio, porque no es en sí misma una actividad jurisdiccional en estricto sentido, sino que con ella se pretende aplicar el derecho, por parte de un órgano jurisdiccional, “a través de los cuales se solicita de una autoridad judicial que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica en beneficio de los solicitantes.”¹

Como puede observarse, a partir de la conceptualización legal de la jurisdicción voluntaria, ésta se caracteriza por la ausencia de litigio, definido por los juristas como “el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”².

Así pues, el simple conflicto de intereses no constituye un litigio. Es necesario, además, que se manifieste la exigencia de una de las partes y la resistencia que oponga la otra a su pretensión. Si la parte que se le exige no se opone, no se presenta el litigio, sino que el conflicto quedaría resuelto.

Ahora bien, en el tema electoral que concierne, el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, prevé que la permanencia de un saldo en la contabilidad de los entes fiscalizables, será justificable en la medida en que acredite una excepción legal.

En ese tenor, debe señalarse que una excepción, en su más amplio significado, es el poder jurídico de que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida en contra de él; en tal sentido, equivale a defensa, o sea a todo lo que el demandado puede aducir para proteger su derecho, evitando el progreso de la pretensión del actor.

Por tanto, si bien es el reglamento de la materia señala que las excepción legales admisibles en el caso que nos ocupa, serán aquellas formas de extinción de las obligaciones a que se refiere el Código Civil Federal, lo cierto es que para los efectos de justificar la permanencia de un saldo –ya sea cuentas por cobrar o cuentas por pagar– es necesario que el partido político acredite fehacientemente, las diligencias jurisdiccionales que ha llevado a cabo tendentes a la obtención de los adeudos en su contra, o bien a su favor.

¹ Fix-Zamudio, Héctor, “La eficacia de las resoluciones de la jurisdicción voluntaria en el derecho mexicano” *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 45, enero-marzo de 1962, t. XII, p. 115.

² Carnelutti, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, Buenos Aires, UTEHA, 1994, p. 44

En este punto, conviene mencionar que procesalmente, una de las excepciones aceptadas por la ley civil es la litispendencia, que es el estado de un litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o sea, el estado del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria. Normalmente, esta excepción se invoca por la parte demandada al contestar la demanda del actor, para lo cual debe señalar que hay un juicio idéntico pendiente de resolución (partes, cosas demandadas y calidad con la que intervienen).

Todo lo anteriormente expuesto, aplicado mutatis mutandis, a la materia electoral fiscalizadora, se puede traducir en que durante el procedimiento de revisión de informes, la autoridad solicita la justificación de la permanencia de saldos deudores o acreedores de ejercicios anteriores, puesto que en cada caso, se traducirá en un ingreso o gasto no comprobado, sancionable en los términos de la normatividad aplicable; ello constituiría la acción de la autoridad, en tanto que la excepción que podría oponer el partido político, sería la existencia de un juicio pendiente de resolución, cuyo efecto sería la recuperación del saldo a favor o el pago de lo adeudado.

Es por ello que en todo caso, por regla general, para que la autoridad fiscalizadora tenga por hecha la excepción legal que evidencie la adecuada permanencia de un saldo deudor o acreedor, es menester que se acredite que existe un juicio relacionado con el monto observado, ya sea de carácter mercantil, civil o laboral, pues en el caso podría ser derivado de una demanda laboral de un trabajador que solicite el pago de prestaciones de esta naturaleza, o bien, que en las vías civiles o mercantiles se ventilen cuestiones derivadas del incumplimiento de un contrato o cualquier otra obligación de esta especie. Lo anterior, permitiría advertir que en los registros contables del partido político, exista un saldo pendiente de cobro o de pago, según sea el caso, cuya permanencia se encuentre justificada en el marco de la ley.

Por lo expuesto, es inconcuso para esta autoridad, que la presentación de escritos de diligencias de jurisdicción voluntaria, no pueden considerarse como excepciones legales para comprobar la permanencia de los saldos, pues como ya se explicó, ello no forma parte de un litigio en el cual el partido político, ya sea en calidad de actor o de demandado, realice actuaciones jurisdiccionales en oposición a su contraparte, sino que con las constancias presentadas, únicamente pretende una intervención de la autoridad jurisdiccional, fuera del marco de un conflicto de intereses, como ocurriría en su caso, mediante la interposición de demandas en las que pudiera evidenciarse el reclamo de prestaciones concretas relacionadas con los adeudos o pagos pendientes registrados en la contabilidad del partido político.

Por lo expuesto, esta autoridad concluye que no es dable tener por justificada la permanencia de los saldos (positivos o negativos) en los registros contables al cierre del ejercicio 2013, con la documentación de diligencias de jurisdicción voluntaria presentados por el partido político.

Ahora bien, en segunda vuelta, el partido político mediante escrito CON/TESO/098/14, de 27 de agosto de 2014, presentó fotocopia simple de diversas constancias relativas al trámite del juicio ordinario mercantil con número de expediente 247/2013, del índice del Juzgado Décimo Séptimo del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, en alcance a ellas, a través del diverso CON/TESO/104/14, de 5 de septiembre de 2014, nuevamente presentó diversa documentación original, misma que previo cotejo llevado a cabo por esta autoridad electoral, se advirtió que correspondían íntegramente a las presentadas inicialmente en fotocopia simple relacionadas con el juicio mercantil previamente señalado.

En ese tenor, del análisis de las constancias presentadas por el partido político en segunda vuelta y en alcance a ellas, esta autoridad concluye lo siguiente:

Si bien, respecto de los ejercicios 2013 y 2014, presentó copia simple de las actuaciones realizadas ante el Juez Décimo Séptimo de lo Civil, dentro del Juicio Ordinario Mercantil identificado con el número de expediente 247/2013, del análisis a dicha documentación se advierte que las mismas tuvieron como finalidad acreditar las facultades del poderdante (2013), designar al autorizado para oír y recibir notificaciones, solicitar copias certificadas, así como la devolución de documentos exhibidos con el escrito inicial de demanda (2014), sin acompañar el acuerdo de la autoridad correspondiente, recaído a las referidas actuaciones.

En consecuencia, a partir del análisis de las constancias presentadas por el partido político, se advierte que las mismas no resultan idóneas para justificar la permanencia de los saldos en sus registros contables, toda vez que como procesalmente se les denomina, éstas son de mero trámite y de su contenido no se observa que tengan como finalidad dilucidar alguna cuestión de fondo del asunto en cuestión.

En ese tenor, esta autoridad advierte que el contenido de los escritos presentados, aún cuando se actualizaron en el año 2013 sujeto a revisión, se trata de peticiones secundarias y accidentales que no se encuentran encaminadas a eximir del pago pendiente, motivo por el cual no es dable tener por justificada la permanencia del saldo en cuestión.

Finalmente, el partido político omitió presentar copia de las constancias del expediente que acredite fehacientemente el estado procesal que guarda el Juicio Ordinario Mercantil.

En consecuencia, al omitir justificar la permanencia de saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, por \$2,875,000.00 (dos millones, ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), el partido incumplió con lo establecido en artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, con escrito de alcance extemporáneo MC-INE-217/2014, del 15 de octubre de 2014, el partido presentó ante la Comisión de fiscalización el expediente del Juicio Ordinario Mercantil, número TSJDF/C17/0247/2013, consistente en 64 fojas útiles, mismo que fue turnado a la Unidad de fiscalización mediante oficio PCF/BNH/62/2014 en la misma fecha, la cual no fue posible valorar y en su caso, determinar si puede ser considerado como una excepción legal que justifique la permanencia del saldo con antigüedad mayor a un año. En consecuencia, este Consejo General propone el inicio del procedimiento oficioso para determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable, de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/36/2014**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 16-17 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El dieciocho de noviembre de dos mil catorce la Unidad de Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 18-20 del expediente).
- b) El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 21 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2868/2014, la Unidad de Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 22 del expediente).

V. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/252/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante la Dirección de Auditoría) que remitiera la información relativa al Resolutivo DECIMO PRIMERO, Considerando 10.6, inciso h), conclusión 27.1, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Anuales de los Partidos Políticos Nacionales, en concreto del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio de dos mil trece, respecto de la permanencia de un saldo en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, por un monto de \$2,875,000.00 (Fojas 23-24 del expediente).
- b) El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio UTF-DA/180/2014, la Dirección de Auditoría emitió respuesta a la solicitud de información referida en el inciso anterior, remitiendo diversa información y documentación relativa a la conclusión 27.1 del Dictamen. (Fojas 25-194 del expediente).
- c) El catorce de diciembre de dos mil quince y quince de enero de dos mil dieciséis, mediante oficios INE/UTF/DRN/1276/2015 y INE/UTF/DRN/037/2016, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría realizara un estudio de la documentación remitida por el Partido Movimiento Ciudadano al dar respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad, a fin de determinar la procedencia y validez de los argumentos hechos por dicho partido (Foja 343 del expediente).
- d) El veinticinco de enero del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DA/029/2016, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 346 a 367 del expediente)

VI. Solicitud de información y documentación al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- a) El tres de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1054/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Lic. María del Rosario Mancera Pérez, Juez Decimoséptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de que informara el estado procesal que guarda el juicio Ordinario Mercantil, identificado con el número de expediente 247/2013, así como remitiera las copias certificadas de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, asimismo informara las actuaciones que se suscitaron durante el año dos mil trece del expediente de mérito. (Fojas 195-196 del expediente).
- b) El diez de febrero de dos mil quince, mediante oficio número 419, la Lic. Gabriela Yolanda Bárcenas Lozano, Secretaria Conciliadora del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dio respuesta a la solicitud de información referida en el inciso anterior. (Fojas 197 del expediente).

VII. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El trece de febrero de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el encargado del despacho de la Unidad Técnica Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo para presentar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución respectivo (Foja 198 del expediente).
- b) El trece de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1952/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido previamente (Foja 201 del expediente).

VIII. Aviso de ampliación de término del procedimiento al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El trece de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1954/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la ampliación del procedimiento de mérito (Foja 199-200 del expediente).

IX. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/6315/2016, de veintitrés de marzo dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Servicio de Administración Tributaria proporcionara el domicilio fiscal de las personas morales Grupo Radio México, S.A. de C.V., y Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., así como lo concerniente a las operaciones realizadas por dichos proveedores con el Partido Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia (fojas 413 a 414 del expediente).

d) Del mencionado oficio no se obtuvo respuesta.

X. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Grupo Radio México, S.A. de C.V.

a) El veintitrés de marzo dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6317/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Representante Legal de Grupo Radio México, S.A. de C.V., a fin de que informara sobre la operación correspondiente a la factura 0516 de tres de abril de dos mil tres, que realizó con el Partido Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia. (Fojas 407 a 410 del expediente).

b) El veintitrés de marzo dos mil dieciséis, personal de la Unidad Técnica de Fiscalización acudió al domicilio a notificar el oficio referido en el inciso anterior, sin embargo no se pudo llevar a cabo la diligencia en razón de que por dicho del personal que se encontraba en la recepción del inmueble, dicha empresa ya no se encuentra en el domicilio (Fojas 405-410 del expediente).

XI. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.

a) El treinta de marzo dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6318/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Representante Legal de Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., a fin de que informara sobre la operación correspondiente a la factura E 935 de tres de julio de dos mil tres, que realizó con el Partido Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia. (Fojas 398-404 del expediente).

b) El cinco de abril de dos mil dieciséis, mediante escrito, el Lic. Álvaro Fajardo de la Mora, en representación de la empresa Grupo Radio Centro, S.A.B de C.B.,

dio respuesta a la solicitud de información referida en el inciso anterior. (Fojas 405-406 del expediente).

XII Razones y Constancias.

a) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica <http://radiocentro.com/> de la página del Grupo Radio Centro, con el propósito de verificar y comprobar el domicilio de Grupo Radio Centro, derivado de la información proporcionada en la factura número E 935 de 3 de julio de 2003, expedida por Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., a favor del Partido Movimiento Ciudadano antes Convergencia (fojas 395 del expediente).

b) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica <http://www.bing.com/search?q=grupo+radio+mexico&go=Enviar+consulta&qs=bs&form=QBRE> de la página del Grupo Radio México, con el propósito de verificar y comprobar el domicilio Grupo Radio México, derivado de la información proporcionada en la factura número 0516 de 3 de abril de 2003, expedida por Grupo Radio México, S.A. de C.V., a favor del Partido Movimiento Ciudadano antes Convergencia (fojas 395 del expediente).

XIII. Emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El dieciséis de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22816/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo (Fojas 203-211 del expediente).

b) El veintitrés de octubre de dos mil quince, mediante escrito número MC-INE-812/2015, el Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, dio respuesta al emplazamiento; de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a continuación se transcriben en su parte conducente las consideraciones de hecho y derecho vertidas por el partido de referencia (Fojas 212-230 del expediente).

“(…)

Desde este momento, se manifiesta que Movimiento Ciudadano, siempre y en todo momento, ha actuado de los cauces legales y de los principios del estado Democrático, por tal motivo, de ninguna manera el Instituto Político que se representa violó las disposiciones legales contenidas en los artículos 77, numeral es 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 55, 56, 57 y 86 del Reglamento de Fiscalización, ordenamientos vigentes al momento del acto denunciado.

(...)

Debemos partir en cuanto a la revisión de los informes anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013, no existe irregularidad alguna que pueda constituir hechos presumiblemente violatorios de la normatividad electoral referente a la aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Así mismo y si bien es cierto que el Procedimiento Administrativo Oficioso se encuentra regulado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, no así se encuentra debidamente fundado y motivado el emplazamiento ya que se pretende fundamentar en el Reglamento de Fiscalización expedido el 04 (cuatro) de julio de 2011 (dos mil once) existiendo un error por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que dicho Reglamento de Fiscalización no existe con esa denominación, posiblemente la autoridad quiso referir al abrogado REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN en virtud de que fue aprobado en fecha 4 DE JULIO DE 2011 EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO CG199/2011, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

*Por lo que en debido cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, necesariamente debe fundar y motivar su procedimiento administrativo oficioso, señalando como parte de las formalidades esenciales, el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue su fundamentación y motivación, lo cual descansa en el “**principio de legalidad**” que se traduce, en que los órganos o las autoridades del estado solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite (se transcribe jurisprudencia 1/2000).*

A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, es necesario cumplir con la cita exacta de los preceptos legales

siendo un requisito indispensable, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado la ley aplicable al caso concreto colocándolo en un estado de indefensión para defenderse.

No obsta lo anterior que, en el emplazamiento del Procedimiento Administrativo Oficioso contenido en el Oficio Numero. INE/UTF/FRN/22816/2015 Expediente.- INE/P-COF-UTF/36/2014 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, refiere que:

“el procedimiento oficioso en cuestión, será resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio es decir, la normatividad sustantiva contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el 23 de mayo del presente año y en el reglamento de fiscalización, expedido el 04 de julio de 2011; en tanto que por cuanto hace a la parte adjetiva, se observara la norma procesal vigente, al criterio de la Suprema Corte de Justicia Nación de rubro “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTEN POR REGLA GENERAL”

Por lo antes transcrito, es evidente que el emplazamiento que pretende notificar la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Federal Electoral resulta ilegal en razón de que no funda debidamente en el precepto legal aplicable al caso, la ley, reglamento específico, omitiendo con ello, el artículo, fracción, apartado o inciso o en caso de ser compleja la normatividad transcriba el numeral correspondiente.

Por lo que haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículo 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe contener el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue la fundamentación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, en virtud de que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación es conforme o no a la Constitución o la ley; para que en su caso, esté en aptitud de alegar además de la ilegalidad de la resolución, que funde la autoridad para emitirlo, pues bien pueden acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Asimismo, la autoridad respectiva fue por demás omisa en no precisar el o los artículos, apartado(s), fracciones(es), inciso(s) o subinciso (s) del o los ordenamiento (s) jurídico (s) para fundamentar su actuar, al emplazar el inicio del Procedimiento Administrativo Oficioso lo anterior, dado que para

considerar que se cumple con la fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

La garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumple con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad de fundar, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente la ley, reglamento, decreto o acuerdo que su actuar la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad certeza y precisión, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales causando incertidumbre jurídica.

Por lo antes expuesto, el emplazamiento contenido en Oficio Numero. INE/UTF/DRN/22816/2015 Expediente.- INE/P-COF-UTF/36/2014 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización transgrede en perjuicio del Gobernado lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ocasionado incertidumbre jurídica y colocándolo en un estado de indefensión, ya que se carece del sustento legal que funde y motive tales circunstancias, por tal motivo dicho procedimiento administrativo oficioso no deberá de surtir efecto alguno.

Asimismo consideramos oportuno mencionar que de acuerdo a la Doctrina del fruto del Árbol envenado, -que señala que para recolectar pruebas con ayuda de información obtenida ilegalmente, la lógica de la frase es que si la fuente de la prueba (“árbol”) se obtiene ilegal o ilícitamente, entonces cualquier consecuencia que se genere de él (el “fruto”) también lo está-, por lo que en el caso que nos ocupa, si el emplazamiento del procedimiento administrativo oficioso contenido en el Oficio Numero. INE/UTF/DRN/22816/2015 Expediente .-INE/P-COF-UTF/36/2014 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, está viciado de origen, en consecuencia la resolución que se dicte al respecto también lo estará. Sirve por analogía de sustento a lo anteriormente manifestado (transcripción de la jurisprudencia “Actos viciados, frutos de.)

Por lo antes expuesto, es de concluirse que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al prender emplazar el inicio al Procedimiento Administrativo Oficioso en contra de MOVIMIENTO CIUDADANO PARTIDO POLITICO NACIONAL, debido de cumplir con los requisitos establecidos en la ley a efecto de fundamentar su actuar debidamente.

Ahora bien, en cuanto a la valoración de diversa documentación esta comprueba que al tratarse de una factura de conformidad con lo establecido en la ley, se requiere: que el documento base de la acción es el denominado "FACTURA" para el efecto de promover "JUCIO ORDINARIO MERCANTIL" se registrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 1391 del Código de Comercio.

(...)

Por lo antes expuesto se acreditó ante la autoridad mediante la presentación en fecha dieciséis de agosto del año dos mil doce fue presentado mediante oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el escrito inicial de JURISDICCION VOLUNTARIA, en el cual se le requería a GRUPO RADIO MEXICO, S.A. DE C.V. Y GRUPO RADIO CENTRO, S.A. DE C.V., el reconocimiento de los documentos base de la acción (facturas), número 0516 de fecha tres de abril del año dos mil tres y la factura 935 de fecha tres de julio del año dos mil tres, con motivo de lo anterior y derivado del pago efectuado a GRUPO RADIO MEXICO, S.A. DE C.V., con motivo de las instrucciones directas de GRUPO RADIO CENTRO, S.A. DE C.V., y que ampara exactamente la misma cantidad y concepto, misma jurisdicción Voluntaria que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles fue admitida y acordada de conformidad en el Juzgado Séptimo de lo Civil, en auto de fecha diecisiete de agosto del año dos mil doce, por lo que se ordena notificar en los domicilios que se indica, mismos que fueron notificados en fecha veintidós de Agosto del año dos mil doce y se constituyeron en rebeldía.

En consecuencia de lo antes mencionado y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 75, 77, 78, 81, 84, 86, 309, 371, 372, 376 y demás relativos y aplicables del código de Comercio en relación con los artículo 1792, 1793, 1794, 1795, 1797, 9798, 1800, 1803, 1812, 1882, 1883, 1881, 2088, 2091, 2118, 2606, y demás aplicables y relativos del Código Civil Federal vigente, se inicia el Juicio Ordinario Mercantil, el cual fue presentado en fecha quince de Marzo del año dos mil trece, ante oficialía de partes Común de lo civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Transcripción de las prestaciones que solicitan en el Juicio Ordinario Mercantil, iniciado en contra de Grupo Radio México, S.A. de C.V. y Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.).

(...)

Por lo que se concluye que de conformidad al artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en caso que nos ocupa ocurrió, toda vez que las pruebas que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano, haya llevado a cabo las conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

Ahora bien, bajo el principio de “Nullum crime, nulla poena sine lege” que se hace consistir en que al no existir una conducta violatoria no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo que solicitamos que esta autoridad electoral al momento de resolver considere el valor de los medios de prueba que integran el expediente y con ello resolver de conformidad con lo establecido en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (transcripción de la jurisprudencia 12/2001.

Para acreditar su dicho presenta las pruebas: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento. 2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a los intereses que represento.

(...)”

- c) El diez de diciembre de dos mil quince, mediante escrito número MC-INE-885/2015, el Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, remitió escrito en alcance a la respuesta del emplazamiento que le fue realizado el dieciséis de octubre de dos mil quince; de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a continuación se transcriben en su parte conducente las consideraciones de hecho y derecho vertidas por el partido de referencia (Fojas 231-342 del expediente).

“(...)”

En alcance a la respuesta a su oficio INE/UTF/DRN/22816/2015, relacionado con el expediente INE/P-COF-UTF/36/2014, mediante el cual solicita que, se conteste lo que consideramos pertinente, exponiendo lo que a nuestro derecho convenga ofrezcamos y exhibamos las pruebas que respalden nuestras afirmaciones y formulamos alegatos al tenor siguiente:

El 7 de Julio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Fiscalización que entró en vigor el 1 de Enero de 2012, la entonces Unidad de Fiscalización, llevó a cabo el taller relacionado con el tratamiento para la depuración de cuentas por cobrar y cuentas por pagar, de acuerdo a las Normas de Información Financiera A.C., con el fin de dar cumplimiento.

El artículo 51 de ese Reglamento establece que todas las operaciones o transacciones económicas de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones o las organizaciones de ciudadanos, que generen una obligación ineludible con un tercero, deberán respaldarse con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de bienes, en términos de las disposiciones legales aplicables. Su registro contable se efectuará de conformidad a las NIF's relativas a su cumplimiento.

*Dentro de los Lineamientos para la reclasificación de saldos, en las cuentas por cobrar y cuentas por pagar, en la contabilidad de los Partidos Políticos Nacionales; **la Unidad de Fiscalización aceptó como formas idóneas** para la extinción de obligaciones en materia de financiamiento y gastos de los Partidos Políticos, las siguientes: pago, dación en pago, compensación, novación y **prescripción negativa**; esto, en virtud de que dichas **formas no representan situación de perdón, condonación o análogas.***

Siendo la prescripción negativa la liberación del deudor de sus obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, de acuerdo con el artículo 1136 del Código Civil Federal.

*En tanto que el artículo 1158 del mismo Código establece que la **prescripción negativa** se verifica por el sólo trascurso del tiempo fijado por la ley; Asimismo el artículo 1159 señala que fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de **diez años**, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.*

*Asimismo, el artículo 1047 del Código de Comercio, regula que el plazo para la **prescripción** ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de **diez años**.*

Ahora bien, el procedimiento que señaló en Julio de 2011 para las cuentas por pagar, respecto a las excepciones legales aplicables a cuentas por pagar, tiene el objeto de garantizar que el partido político pague sus obligaciones en ejercicios posteriores; siendo que su cancelación podría ser aceptable en virtud de que no involucraría salida de recurso público, sin embargo, se debía valorar cada caso en particular, ya que su cancelación debería apegarse a las

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/36/2014**

excepciones legales que esa autoridad electoral considerara idóneas en la materia.

Dentro del apartado 7: Requisitos para considerar la reclasificación de cuentas por cobrar y por pagar, en el punto 4, se estableció como necesario el proporcionar la documentación que acreditara la extinción de derechos u obligaciones, en su caso, por la imposibilidad de cobro o pago, a través de medios fehacientes.

Por lo que respecta a la factura con folio 516 de Grupo Radio México, S.A. de C.V., por los conceptos que a continuación se describen:

Emisora	Lugar	Spots por Día	Duración	Total días transmitidos	Precio unitario	Importe
XHQQ-FM	Monterrey	6	20"	29	2,000	348,000.00
XHSP-FM	Monterrey	6	20"	29	2,000	348,000.00
XEFB-FM	Monterrey	4	20"	29	2,000	232,000.00
XEH-AM	Monterrey	3	20"	1	2,000	6,000.00
XHVOZ-FM	Guadalajara	6	20"	29	3,000	522,000.00
XHDK-FM	Guadalajara	6	20"	29	3,000	522,000.00
XHNZ-FM	Cd. Juárez	6	20"	29	1,500	261,000.00
XHEM-FM	Cd. Juárez	6	20"	29	1,500	261,000.00

Esta contratación ascendió al monto de \$2,500,000.00 adicionalmente, por concepto de Impuesto al Valor Agregado se plasmaron en el documento \$375,000.00, dando como resultado un total de \$2,875,000.00.

El pago por \$2,875,000.00, se realizó a través de un cheque 280, a favor de Grupo Radio México, S.A. de C.V., el día 9 de abril de 2003, en consecuencia, como se observa Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia, cumplió plenamente con el pago de los servicios recibidos.

Con relación a la factura identificada con el folio 935 de Grupo Radio Centro S.A. de C.V., los conceptos son los siguientes:

Emisora	Spots por Día	Duración	Total días transmitidos	Precio Unitario	Importe
XERC-FM	10	20"	25	3,000	750,000.00
XEJP-FM	10	20"	25	4,000	1,000,000.00
XEQR-FM	10	20"	25	3,000	750,000.00

De donde se desprende el monto de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) con un Impuesto al Valor Agregado que asciende a \$375,000.00 (Trescientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), dando como resultado un total de \$2,875,000.00 (Dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)

Sin embargo, en lo que corresponde a la factura 935 de Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., se afirma categóricamente que los servicios no fueron contratados ni recibidos por Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia.

*En este sentido, el área contable nos ha señalado, que el derecho en cuestión no es exigible, en razón de que el servicio a que hace referencia la factura 935 de Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., no se cumplimentó en el año en el que fue emitida, y por lo que corresponde a la factura 516 de Grupo Radio México, el servicio fue correctamente pagado dentro del ejercicio 2003, más aún, por lo que hace a Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., han transcurrido más de diez años desde la expedición de la factura implicada, en consecuencia, **ha surtido efecto la prescripción negativa**, por lo tanto el proveedor se encuentra en imposibilidad jurídica de hacer exigible el pago.*

Más allá de lo señalado, Movimiento Ciudadano, antes Convergencia ha realizado innumerables intentos por resolver legalmente con el proveedor Grupo Radio Centro S.A. de C.V., el estatus de la factura 935, esto consta en las acciones legales ejercidas en el expediente del Juicio Ordinario Mercantil número TSJDF/C17/0247/2013, el que fue turnado a la Unidad de Fiscalización, mediante oficio PF/BNH/62/2014, así como en la documental consistente en constancias integrantes de un expediente número TSJDF/CO7/0970/2012, correspondiente a una jurisdicción voluntaria, turnada a esa Unidad mediante el oficio CON/TESO/075/12 de fecha 15 de Julio de 2014.

En este mismo orden de ideas, durante procedimiento de reclasificación de saldos de 2011, el considerando pasivo contable con Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., estaba constreñido a una excepción legal, y por tanto, estábamos imposibilitados de solicitar la reclasificación para dicho saldo, sin embargo, como consta en su oficio INE/UTF/DRN/22816/2015, con fecha seis de febrero del presente año, el Juzgado Decimoséptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal le informó a esa Unidad que los autos principales del juicio que obra en el expediente 247/2013 fueron remitidos al Archivo Judicial y del Registro Público de dicho Tribunal Superior con fecha 17 de junio de 2013 para su destrucción, ya que el mismo fue desechado por no haberse desahogado en forma la prevención decretada mediante comparecencia de doce de abril de 2013.

*En este tenor, esa autoridad hizo de nuestro conocimiento, con fecha 16 de octubre de 2015, que consideró que **las documentales presentadas no resultan idóneas para acreditar una excepción legal.***

En consecuencia, a pesar de que es de nuestro conocimiento que los Lineamientos para la reclasificación de saldos, en las cuentas por cobrar y

cuentas por pagar, en la contabilidad de los Partidos Políticos Nacionales fueron exclusivos del ejercicio 2011 y en el entendido de que en ese momento estábamos imposibilitados para solicitar que el saldo de \$2,875,000.00 (Dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente a la factura 935 de Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., fuera reclasificado por esa vía y en pleno conocimiento de que no han sido válidas las excepciones legales que presentamos en su momento, le solicitamos nos autorice la reclasificación del mencionado saldo, ateniéndonos a ese procedimiento, en razón de que ninguna ley es retroactiva en perjuicio de persona alguna, aplicando tal razonamiento a contrario sensu; adicional a que no se han erogado recursos públicos, ha prescrito el derecho del proveedor de realizar el cobro y las empresas implicadas han tenido variaciones en su historial registral, como se acredita con las copias con las copias expedidas por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; en consecuencia, consideramos que ya no existe obligación de pago de nuestra parte por el solo transcurso de tiempo, la factura considerada como no pagada, no soporta en la práctica la recepción de un servicio cierto, sino al contrario corresponde a un error de facturación de Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.

En este caso, es de suma importancia resaltar que Movimiento Ciudadano no ha obtenido ningún beneficio, porque como se demostrado, no se acredita que se recibió el servicio, por lo que, la cancelación del saldo corresponde a una corrección contable que proviene de un error humano, sin que esto represente la percepción de un ingreso.

Bajo estas circunstancias, solicitamos que conforme a los Lineamientos para la reclasificación en las cuentas por pagar y cuentas por pagar, en la contabilidad de los partidos políticos, expedidos por la entonces Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, para supervisar la correcta reclasificación de saldos y garantizar que las correcciones contables al 31 de diciembre de 2011, se realicen con transparencia; se reclasifique dicha cuenta, precisamente, porque en su momento no fue posible hacerlo, porque se encontraba en curso excepciones legales que la autoridad fiscalizadora estimo como no idóneas.

Se acompañan al efecto las documentales probatorias que consideramos idóneas para acreditar nuestras afirmaciones, tales como:

- *Copias simples de la historia registral de las empresas involucradas, expedidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Constante en 77 fojas.*

- *Copia simple de los Lineamientos para la reclasificación en las cuentas por cobrar y cuentas por pagar, en la contabilidad de los partidos políticos. Constante en 27 fojas.*
- *2 carpetas verdes tamaño carta, mismas que contienen documentación e información contable, relacionadas con el asunto. Constantes en 406 y 472 fojas respectivamente.*

(...)"

- d) El diez de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/2472/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió alcance al emplazamiento formulado al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con las constancias que se adicionaron al expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo (Fojas 368-378 del expediente).
- e) El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, mediante escrito número MC-INE-111/2016, el Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, remitió respuesta al emplazamiento; de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a continuación se transcriben en su parte conducente las consideraciones de hecho y derecho vertidas por el partido de referencia (Fojas 379-393 del expediente).

"(...)

Desde este momento, se manifiesta que Movimiento Ciudadano, siempre y todo momento, ha actuado de los cauces legales y de los principios del estado Democrático, por tal motivo, de ninguna manera el Instituto Político que se representa violó las disposiciones legales contenidas en los artículo 77, 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 55, 56, 5 y 86 del Reglamento de Fiscalización, ordenamientos vigentes al momento del acto denunciado.

En primer orden de ideas ratificamos en todas y cada una de sus partes el oficio número MC-INE-812/2015 de fecha veintidós de octubre del dos mil quince, ahora bien con el ánimo de esclarecer la presunción que se desprende de la información y valoración de las documentales que hizo llegar oportunamente la Tesorería Nacional de Movimiento Ciudadano, en lo referente a la comisión de una conducta ilícita en materia de origen

y aplicación de los recursos, donde se dice que contraviene a los artículos 55, 56, 57 y 86 del Reglamento de Fiscalización aplicable para el ejercicio 2013, es importante analizar lo siguiente:

*Respecto del artículo 55, numeral 1, es importante señalar que costa la entrega de la integración mencionada, como sigue: para la revisión al ejercicio 2012 dentro de las integraciones en el apartado de excepciones legales, como se demuestra en las páginas de la 600 a 607 del Dictamen del
citado
ejercicio
(<http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-fiscalizacion/IA-DictamenesCG/DictamenesCG-Docs/2012/10MCIA2012.pdf>); en tanto que para la revisión al ejercicio 2013 dentro de las mismas integraciones que se encuentran en el anexo 16 de los anexos al Dictamen del
citado
ejercicio
(http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-Fiscalizacion/IA-DictamenesCG/DictamenesCG-Docs/2013/4_6_Anexos_MC.pdf) y finalmente para la revisión al ejercicio 2014, dentro de las mismas integraciones de la página 172 del
citado
ejercicio
http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2015/Ext/16diciembre_1a/.*

Adicionalmente, para brindar mayor certeza, se presenta nuevamente la integración solicitada en medio magnético que contiene los siguientes siete archivos:

- *Auxiliar Grupo Radio México;*
- *Auxiliar Grupo Radio Centro;*
- *C X P Reclasificación de Saldos mayores 2015, Radio Centro;*
- *Pago Radio México;*
- *Radio Centro;*
- *Registro F0516 Radio México, y*
- *Registro F0935 Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.*

Respecto al artículo 55, numeral 2, con oficio MC-INE-885/2014, presentamos dentro del texto del escrito, la solicitud formal para la reclasificación del mencionado saldo mayor a un año con los argumentos que a decir de Movimiento Ciudadano lo justifican, y dentro de los Anexos a los Dictámenes que ya referimos anteriormente consta la integración detallada de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, adicionalmente se presentó una integración como anexo al citado oficio donde se describe el saldo correspondiente a Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., la

cual se anexa nuevamente en medio magnético, para brindar certeza de que cumpla con todos los requisitos solicitados.

Respecto al artículo 55, numeral 3, cabe señalar que en este caso particular no existen pagos con posterioridad al ejercicio sujeto de la revisión.

Respecto al artículo 56, numeral 1, en virtud de que el Pasivo correspondiente a Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. no recae en el señalamiento de “Pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55”, no es procedente que sea considerado como “ingresos no reportados”, debido a que hemos cumplido en cada ejercicio revisado con las integraciones solicitadas y en cada momento procesal con la entrega de la documentación y cumplimiento de los requisitos solicitados en el artículo 55, además de que obra en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización la documentación comprobatoria que dentro de este procedimiento oficioso se ha citado en múltiples ocasiones, lo que demuestra que no se trata de un pasivo que no se encuentra debidamente soportado.

En este orden de ideas es conveniente tener en cuenta que la aplicación del numeral 1 del artículo 56, únicamente es legal cuando se incumple con lo señalado en el artículo 55, situación que no corresponde al pasivo que presentamos con Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.

Es importante hacer mención que el Reglamento de Fiscalización vigente para el ejercicio 2015 señala en el artículo 84, la consideración de “ingresos en especie” como aportación de origen prohibido para todos los pasivos mayores a un año, al cierre del ejercicio, que no hayan recaído como excepción legal, y que no hayan sido pagados, sin embargo, este artículo y la normatividad en ese sentido, no es aplicable para el caso que nos aqueja en virtud de que esa norma es posterior al inicio del procedimiento oficioso presente, aun así es de suma importancia mencionar que el artículo 56 del reglamento vigente para el ejercicio 2013 y el artículo 84 aquí referido, marcan requisitos abismalmente diferentes a la consideración de ingresos, ya que el primero se solicitan ciertas características en la documentación de los pasivos mayores a un año; y en el segundo basta con el simple hecho de que existan en la balanza dicho pasivo al final de la revisión.

Se presentan la póliza y el auxiliar de la cuanta contable de Grupo Radio Centro, S.A. de C.V, en medio magnético.

Respecto al artículo 57, numeral 1, la relación mencionada se presenta en medio magnético en hoja de cálculo Excel, con los requisitos señalados, así mismo es importante hacer mención de que dicha relación se presentó como parte de la documentación anexa al oficio MC-INE-885/2014, como parte de la documental necesaria para realizar la solicitud de reclasificación de saldos.

Respecto al artículo 86, es de suma importancia considerar que como manifestamos en el escrito MC-INE-885/2014, este caso no solo ha prescrito en cuanto a la obligación de pago, la cual no se puede considerar como donación, condonación de deuda, bonificación, descuento, prestación de servicio personal o entrega de bienes a título gratuito o en comodato, en virtud de que se trata específicamente del caso de prescripción negativa la cual no representa situación de perdón, condonación o análoga, por ende, no se trata de que Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., haya entregado bienes a título gratuito, sino que en virtud del transcurso de los años no ha realizado el cobro de dicha deuda que Movimiento Ciudadano mantiene en sus pasivos, y que en nuestro caso, no hemos podido cumplir con el pago, a pesar de las ya documentadas ocasiones en que hemos intentado mediante jurisdicciones voluntarias tener comunicación con dicho proveedor, así mismo, es la temporalidad y no la voluntad de las partes las que nos impide el pago, por ello, toda vez que ha prescrito la obligación de pago, es que hemos solicitado su reclasificación al déficit contable sin que por ello seamos acreedores a sanción alguna.

A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, es necesario cumplir con la cita exacta de los preceptos legales siendo indispensable, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado la ley aplicable al caso concreto colocándolo en un estado de indefensión para defenderse, es decir que en todo acto emanado por autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado, tal como se desprende de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

(...)

La garantía de fundamentación consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la

posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente la ley, reglamento, decreto o acuerdo que su actuar la atribución ejercida, citando en su caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar con el cúmulo de normas legales causando incertidumbre jurídica.

Por lo que se concluye que de conformidad al artículo 15, numeral 2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas que obran en el expediente no acreditan en forma alguna que Movimiento Ciudadano, haya llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

*Ahora bien, bajo el principio de “nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en que al no existir una conducta violatoria no es aplicable la imposición de ninguna sanción.
(...)”*

XIV. Cierre de Instrucción. El once de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 415 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada el doce de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Enrique Andrade González, Lic. Javier Santiago Castillo y del Presidente de la Comisión el Consejero Dr. Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdos INE/CG1047/2015 e INE/CG1048/2015, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las operaciones que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es al ejercicio 2013, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos Reglamentos.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG1048/2015**.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, en relación con el considerando **10.6**, inciso **h)** de la Resolución **INE/CG217/2014**, aprobada por el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el saldo existente en las cuentas por pagar del Partido Movimiento Ciudadano, con antigüedad mayor a un año, por el monto de \$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), se encuentra debidamente soportado o, en caso contrario, constituye un ingreso no reportado.

Esto es, debe determinarse si la documentación presentada ante la Comisión de Fiscalización por el partido, mediante el escrito en alcance extemporáneo número MC-INE-217/2014, de fecha quince de octubre de dos mil catorce, puede ser considerado como una excepción legal que justifique la permanencia de un saldo con antigüedad mayor a un año, en cuentas por pagar por el monto de \$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Consecuentemente, se debe determinar si el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 56.

1. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En el marco de un régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora, los ingresos que perciban por medio de las modalidades del financiamiento privado, procurando en todo momento que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, en congruencia con el texto constitucional.

La proscripción de justificar la permanencia de un saldo en las cuentas por pagar es uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México; a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por los sujetos obligados, lo anterior por medio de la presentación en los formatos autorizados del informe respectivo, con la documentación soporte correspondiente.

La *ratio legis* de dichos preceptos normativos se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los sujetos obligados se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración del principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que éstos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Así también, de una interpretación sistemática de las normas electorales en materia de fiscalización, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los ingresos que perciban por medio de las distintas modalidades de financiamiento, procurando en todo momento que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, en congruencia con el texto constitucional.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

De la lectura de la Resolución **INE/CG217/2014**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, se desprende que derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil trece, comprendidas dentro del Resolutivo DÉCIMO PRIMERO, en relación con el considerando 10.6, inciso h), conclusión 27.1, se observó la permanencia de un saldo en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año por \$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Con la finalidad de abonar a la claridad, conviene referir la documentación proporcionada por el Partido Movimiento Ciudadano, en el marco de la revisión de los Informes citados:

Respuesta al oficio de errores y omisiones (primera vuelta). Mediante escrito número CON/TESO/075/14 de fecha quince de julio de dos mil catorce, el partido exhibió constancias integrantes del expediente número TSJDF/CO7/0970/2012 correspondiente a una Jurisdicción Voluntaria, la cual se describe a continuación:

1. Escrito inicial de una jurisdicción voluntaria, promovida por Miguel Ángel Ramos Labastida en su carácter de apoderado legal del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de Grupo Radio México, S.A. de C.V., y Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., presentada ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del D.F., el dieciséis de agosto de dos mil doce, mismo que fue turnado a la Secretaria "A" del Juzgado Séptimo, mediante el cual el actor manifiesta: **a)** La declaración judicial de Grupo Radio México, S.A. de C.V., en el sentido que el partido le efectuó el pago de la cantidad de \$2,875,000.00, (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) conforme a la factura número 0156 de fecha tres de abril de dos mil tres, por instrucciones directas de Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., **b)** Que Grupo Radio México, S.A. de C.V., es una de las filiales de Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., **c)** con motivo del pago efectuado a Grupo Radio México, S.A. de C.V. por la cantidad de \$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), quedó cubierta la cantidad que correspondía a la factura número E 935 de fecha tres de julio de dos mil tres de Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. (4 fojas útiles).

2. Copia de la escritura notarial número 77,991 de fecha ocho de agosto de dos mil doce, pasada ante la fe del Lic. Alfredo González Serrano, Notario Público número 2, del Distrito Federal, mediante el cual el Partido Movimiento Ciudadano otorga poderes (constante en 25 fojas útiles).

3. Proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, emitido por el Juzgado Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se acuerda formar el expediente número TSJDF/CO7/0970/2012, y registrarse ante el libro de Gobierno correspondiente, asimismo reconoce únicamente la personalidad de Miguel Ángel Ramos Labastida, en su carácter de apoderado legal del Partido Movimiento Ciudadano, por ser el único que firma la demanda, y adicionalmente se ordena notificar a Grupo Radio México, S.A. de C.V., y Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. (2 fojas útiles).

4. Cedula de notificación y razón de fecha veintidós de agosto de dos mil doce mediante el cual se hace constar la notificación realizada a Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., elaborada y firmada por el Secretario Actuario Notificador y Ejecutor adscrito al Juzgado Séptimo de lo Civil (constante en 3 fojas útiles).

5. Proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce emitido por el Juzgado Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se acuerda agregar al expediente número TSJDF/CO7/0970/2012, la minuta de la cedula de notificación y razón, para prueba y constancia legal.

6. Promoción de la parte actora presentada ante la oficialía de partes del Juzgado Séptimo de lo Civil el día ocho de octubre de dos mil doce, mediante el cual solicita la autorización para recibir y oír notificaciones, etc., al pasante en derecho José Antonio Camacho Balmori.

7. Proveído de fecha ocho de octubre de dos mil doce, emitido por el Juzgado Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se tiene por autorizada a la persona que indica la actora.

8. Promoción de la parte actora presentada ante la oficialía de partes del Juzgado Séptimo de lo Civil el día dieciocho de octubre de dos mil doce, mediante el cual solicita copia certificada de todo lo actuado en el juicio, incluyendo los documentos base de la acción.

9. Proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, emitido por el Juzgado Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se ordena la expedición de las constancias que indicó la actora.

El análisis y valoración de la información y documentación precisada, se encuentra visible en las páginas 452 a 454 del cuerpo del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece³. Para mayor referencia conviene destacar lo siguiente:

“(…)

De conformidad con el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

(…)

³Consultable en ingresando en el buscador con el link <http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2014/Ext/octubre/22octubre/>, en el punto 1, anexo 1, archivo MC.4.7 IA.2013.

Por lo expuesto, es inconcuso para esta autoridad, que la presentación de escritos de diligencias de jurisdicción voluntaria, no pueden considerarse como excepciones legales para comprobar la permanencia de los saldos, pues como ya se explicó, ello no forma parte de un litigio en el cual el partido político, ya sea en calidad de actor o de demandado, realice actuaciones jurisdiccionales en oposición a su contraparte, sino que con las constancias presentadas, únicamente pretende una intervención de la autoridad jurisdiccional, fuera del marco de un conflicto de intereses, como ocurriría en su caso, mediante la interposición de demandas en las que pudiera evidenciarse el reclamo de prestaciones concretas relacionadas con los adeudos o pagos pendientes registrados en la contabilidad del partido.

Por lo expuesto, esta autoridad concluye que no es dable tener por justificada la permanencia de los saldos (positivos o negativos) en los registros contables al cierre del ejercicio 2013, con la documentación de diligencias de jurisdicción voluntaria presentados por el partido político.”⁴

Respuesta al oficio de errores y omisiones (segunda vuelta). Mediante escrito número CON/TESO/098/14 de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, el partido manifestó que respecto del proveedor Grupo Radio Centro S.A. de C.V., presentaba las acciones legales interpuestas en el año dos mil trece, en el expediente TSJDF/C17/0247/2013 ante el Juez Decimoséptimo de lo Civil en el Distrito Federal, sosteniendo que dicha acción continuaba sin solventarse, por lo que también presentaba las acciones correspondientes al año dos mil catorce, tendientes a contribuir con el seguimiento y liquidación del caso.

Anexo a su respuesta, el partido presentó las constancias que a continuación se describen:

1. Escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de fecha tres de abril de dos mil trece, mediante el cual el C. Juan Fernando Pérez Bonilla, en su carácter de Apoderado Legal del Partido Movimiento Ciudadano, desahogó la prevención ordenada en proveído de fecha veinte de febrero de dos mil trece, publicada en el Boletín Judicial número 52, correspondiente al veintiuno de marzo de dos mil trece.

⁴ Resolución **INE/CG217/2014**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de veintidós de octubre de dos mil catorce, considerando **10.6**, inciso **h**), conclusión 27.1, en la foja 2093-2096.

2. Proveído de fecha tres de abril de dos mil trece, emitido por el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se aclara la fecha de un proveído, sustituyendo la fecha veinte de febrero de dos mil trece por veinte de marzo del mismo año.

3. Escrito de la parte actora presentada ante la oficialía de partes del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil el día tres de enero de dos mil catorce, mediante el cual solicita la autorización para recibir y oír notificaciones, etc., de la C. Yesica María Torres Vázquez.

4. Escrito de la parte actora presentada ante la oficialía de partes del Juzgado décimo séptimo de lo Civil el uno de julio de dos mil catorce, mediante el cual solicita le sean devueltos a la brevedad posible diversos documentos que exhibió en su escrito inicial de demanda.

Mediante escrito en alcance número CON/TESO/104/14, de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, el Partido Movimiento Ciudadano manifestó que respecto de las demandas en contra de las empresas denominadas Grupo Radio Centro S.A. de C.V. y Grupo Radio México S.A. de C.V., interpuestas en el año dos mil trece, ante el Juez Decimoséptimo de lo Civil en el Distrito Federal, presentaba para su cotejo diversas constancias de actuaciones que obran en los expedientes originales que se encuentran en los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como copia.

Anexo al escrito CON/TESO/104/14, presentó la misma documentación proporcionada con el escrito CON/TESO/098/14, así como el proveído de fecha veinte de febrero de dos mil trece, emitido por el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se acuerda formar el expediente y registrarse en el libro de Gobierno, y se decreta una prevención para el promovente.

El análisis y valoración de la información y documentación precisada, se encuentra visible en la página 455 del cuerpo del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece⁵. Para mayor referencia conviene destacar lo siguiente:

⁵ Consultable en ingresando en el buscador con el link <http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2014/Ext/octubre/22octubre/>, punto 1, anexo 1, archivo MC.4.7 IA.2013, página 455.

“Si bien, respecto de los ejercicios 2013 y 2014, presentó copia simple de las actuaciones realizadas ante el Juez Décimo Séptimo de lo Civil, dentro del Juicio Ordinario Mercantil identificado con el número de expediente 247/2013, del análisis a dicha documentación se advierte que las mismas tuvieron como finalidad acreditar las facultades del poderdante (2013), designar al autorizado para oír y recibir notificaciones, solicitar copias certificadas, así como la devolución de documentos exhibidos en el escrito inicial de demanda (2014), sin acompañar el acuerdo de la autoridad correspondiente, recaído en las referidas actuaciones.

En consecuencia, a partir del análisis de las constancias presentadas por el partido político, se advierte que las mismas no resultan idóneas para justificar la permanencia de los saldos en sus registros contables, toda vez que como procesalmente se les denomina, éstas son de mero trámite y de su contenido no se observa que tengan como finalidad dilucidar alguna cuestión de fondo del asunto en cuestión.

En este tenor esta autoridad advierte que el contenido de los escritos presentados, aún cuando se actualizaron en el año 2013 sujeto a revisión, se trata de peticiones secundarias y accidentales que no se encuentran encaminadas a eximir del pago pendiente, motivo por el cual no es dable tener por justificada la permanencia del saldo en cuestión.

Finalmente, el partido político omitió presentar copia de las constancias del expediente que acredite fehacientemente el estado procesal que guarda el Juicio Ordinario Mercantil.”⁶

Documentación que originó el inicio del Procedimiento oficioso.

El inicio del procedimiento oficioso en que se actúa atendió a que, una vez concluido el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2013, mediante escrito de alcance extemporáneo MC-INE-217/2014, de fecha quince de octubre de dos mil catorce, el partido político presentó ante la Comisión de Fiscalización el expediente del Juicio Ordinario Mercantil número TSJDF/C17/0247/2013, consistente en 86 fojas útiles, mismo que fue turnado a la Unidad de Fiscalización, mediante oficio PCF/BNH/62/2014, en la misma fecha.

⁶ Resolución INE/CG217/2014, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de veintidós de octubre de dos mil catorce, pagina 2096 y 2097.

Es decir, la documentación fue presentada ante la autoridad fiscalizadora siete días antes de someter a la consideración del Consejo General, el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución correspondientes a la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2013⁷, esto es, una vez concluido los plazos para la revisión de los Informes y su documentación comprobatoria⁸, derivado de lo cual, dicho órgano de dirección ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de valorar la documentación presentada y, en su caso, determinar si la misma es idónea para actualizar una excepción legal que justifique la permanencia del saldo con antigüedad mayor a un año.

Derivado de lo anterior, la investigación se encauzó a partir del estudio de las documentales presentadas⁹, mismas que se detallan a continuación:

1. Escrito inicial de demanda presentado por el otrora Partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano en contra de la empresa mercantil Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. y Grupo Radio México, S.A. de C.V., expediente TSJDF/C17/0247/2013, constante en 9 fojas.

Del análisis a la documentación presentada, se advierte que en el escrito de demanda que originó el Juicio Ordinario Mercantil número TSJDF/C17/0247/2013, el partido político hizo valer lo siguiente:

“(…)

El pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones

De GRUPO RADIO MÉXICO, S.A. de C.V

1.- La nulidad y como consecuencia la cancelación de la factura número 0516 de fecha 3 de abril de 2003, expedida por GRUPO RADIO MÉXICO, S.A. de C.V., por la cantidad de \$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N)

2.-Como consecuencia de lo anterior, la devolución de la cantidad pagada de \$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N) que fue cubierta por la hoy actora a la ahora codemandada GRUPO RADIO MÉXICO, S.A. de C.V.

3.- Con dicha cantidad la devolución de la cantidad supracitada, se realice el pago y se cubra el monto de la factura E 0935 expedida por GRUPO RADIO MÉXICO, S.A. de C.V., por la cantidad de

⁷ Aprobada en sesión extraordinaria de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ Las documentales identificadas con los numerales 2, 3 y 4, fueron los documentos base de la acción del partido político en el juicio ordinario mercantil, sin que previamente los hubiera presentado a la autoridad ni en primera ni en segunda vuelta de los oficios de errores y omisiones.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/36/2014**

\$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N)

De GRUPO RADIO CENTRO, S.A. de C.V

3.- El reconocimiento expreso, de que la codemandada GRUPO RADIO CENTRO, S.A. de C.V., es filial de GRUPO RADIO MÉXICO, S.A. de C.V.

4.- El reconocimiento expreso de que, la devolución del pago de la cantidad de \$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N), que deba realizar GRUPO RADIO MÉXICO, S.A. de C.V., se pague y se cubra el monto de la factura E 0935 expedida por GRUPO RADIO CENTRO, S.A. de C.V., por la misma cantidad.

DE AMBAS CODEMANDADAS

5.- El pago de los gastos y costas que se originen por el presente juicio. (...)

2. Factura número 0516 de fecha tres de abril de dos mil tres, expedida por Grupo Radio México, S.A. de C.V., a favor de otrora Partido Convergencia, por el monto total de \$2,875,000.00.
3. Factura número E 0935 de fecha tres de julio de dos mil tres, expedida por Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., a favor de otrora Partido Convergencia, por el monto total de \$2,875,000.00.
4. Copia del cheque 0280 a favor de Grupo Radio México, S.A. de C.V., con fecha tres de abril de dos mil tres, por el concepto de pago de factura 0516.
5. Una promoción de fecha uno de abril de dos mil trece, en la que el Partido Movimiento Ciudadano solicita la aclaración del auto dictado el veinte de febrero de dos mil trece.
6. Copia de las constancias integrantes del expediente de Jurisdicción Voluntaria como parte de los documentos base de la acción de la demanda de inicio del Juicio Ordinario Mercantil.

Para mayor claridad resulta conveniente sistematizar el cúmulo de documentación que obra en los archivos de la autoridad, tal como se muestra enseguida:

Constancias presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano en diferentes momentos			
Tipo de Procedimiento	Total de documentales que obran en el expediente	Momento procesal en que se presentó la documentación.	Valoración de la documentación
Jurisdicción Voluntaria Número de expediente TSJDF/CO7/0970/2012.	Constancias integrantes del expediente número TSJDF/CO7/0970/2012 correspondiente a la Jurisdicción Voluntaria,	Primera vuelta: CON/TESO/075/14 del 15 de Julio de 2014 y escrito en alcance	Se valoró en el marco de la revisión, tal como se precisó en el considerando 10.6

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/36/2014**

Constancias presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano en diferentes momentos			
Tipo de Procedimiento	Total de documentales que obran en el expediente	Momento procesal en que se presentó la documentación.	Valoración de la documentación
	radicada en el juzgado Séptimo de lo Civil del TSJDF.	extemporáneo número MC-INE-217/2014, de fecha 15 de octubre de 2014	inciso h), páginas 2093 a la 2097 de la resolución INE/CG217/2014.
Juicio Ordinario Mercantil Número de expediente TSJDF/C17/0247/2013.	Promoción presentada ante la oficialía de partes del Juzgado Decimoséptimo de lo Civil de fecha 3 de abril de 2013, mediante el cual Movimiento Ciudadano, desahoga la prevención ordenada en proveído de fecha 20 de febrero de 2013, publicada en el Boletín Judicial número 52 correspondiente al 21 de marzo de 2013.	Segunda vuelta: CON/TESO/098/14 del 27 de agosto de 2014 y escrito en alcance CON/TESO/104/14 del 15 de septiembre de 2014	
	Proveído de fecha 3 de abril de 2013, emitido por el Decimoséptimo de lo Civil del TSJDF, mediante el cual se aclara la fecha de un proveído, sustituyendo la fecha 20 de febrero de 2013 por 20 de marzo.	Segunda vuelta: CON/TESO/098/14 del 27 de agosto de 2014 y escrito en alcance CON/TESO/104/14 del 15 de septiembre de 2014	
	Promoción de la parte actora presentada ante la oficialía de partes del Juzgado Decimoséptimo de lo Civil el día 31 de enero de 2014, mediante el cual solicita la autorización para recibir y oír notificaciones, etc., a la C. Yesica María Torres Vázquez.	Segunda vuelta: CON/TESO/098/14 del 27 de agosto de 2014 y escrito en alcance CON/TESO/104/14 del 15 de septiembre de 2014	
	Promoción de la parte actora presentada ante la oficialía de partes del Juzgado Decimoséptimo de lo Civil el día 01 de julio de 2014, mediante el cual solicita le sean devueltos a la brevedad posible diversos documentos que exhibió en su escrito inicial de demanda.	Segunda vuelta: CON/TESO/098/14 del 27 de agosto de 2014 y escrito en alcance CON/TESO/104/14 del 15 de septiembre de 2014	
	Proveído de fecha 20 de febrero de 2013, emitido por	Escrito en alcance CON/TESO/104/14	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/36/2014**

Constancias presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano en diferentes momentos			
Tipo de Procedimiento	Total de documentales que obran en el expediente	Momento procesal en que se presentó la documentación.	Valoración de la documentación
	el Decimoséptimo de lo Civil del TSJDF, mediante el cual se acuerda formar el expediente y registrarse en el libro de gobierno y se decreta una prevención para el promovente.	del 15 de septiembre de 2014.	
	Escrito inicial de demanda presentado por el otrora Partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano en contra de la empresa mercantil Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. y Grupo Radio México, S.A. de C.V.	Escrito en alcance extemporáneo número MC-INE-217/2014, de fecha 15 de octubre de 2014	Se analizó en la sustanciación del presente procedimiento oficioso.
	Factura número 0516 de fecha 3 de abril de 2003, expedida por Grupo Radio México, S.A. de C.V., a favor de Convergencia, por el monto total de \$2,875,000.00 (MC-INE-217/2014).	Escrito en alcance extemporáneo número MC-INE-217/2014, de fecha 15 de octubre de 2014	
	Factura número E 0935 de fecha 3 de julio de 2003, expedida por Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., a favor de Convergencia, por el monto total de \$2,875,000.00 (MC-INE-217/2014).	Escrito en alcance extemporáneo número MC-INE-217/2014, de fecha 15 de octubre de 2014	
	Copia del cheque 0280 a favor de Grupo Radio México, S.A. de C.V., con fecha 3 de abril de 2003, por el concepto de pago de factura 0516.	Escrito en alcance extemporáneo número MC-INE-217/2014, de fecha 15 de octubre de 2014	
	Promoción de fecha 1 de abril de 2013, en la que Movimiento Ciudadano solicita la aclaración del auto dictado el 20 de febrero de 2013.	Escrito en alcance extemporáneo número MC-INE-217/2014, de fecha 15 de octubre de 2014	

De la sustanciación realizada por esta autoridad, se obtuvo que las documentales presentadas en contestación a los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta, así como en los alcances del Partido Movimiento Ciudadano, ya

fueron analizadas durante el marco de la revisión de los Informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013, y en algunos casos la documentación resultó repetitiva con la documentación presentada extemporáneamente el quince de octubre de dos mil catorce, materia del presente procedimiento oficioso, razón por la cual es ocioso entrar de nueva cuenta a su estudio, toda vez que ya fueron valoradas al momento de la revisión.

Precisado lo anterior, se procederá al análisis de la documentación presentada por el partido en alcance extemporáneo que motivó el inicio del procedimiento oficioso.

Respecto de los hechos que motivaron la acción en el Juicio Ordinario Mercantil número TSJDF/C17/0247/2013¹⁰, resulta relevante referir la documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría¹¹ con fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, mediante el oficio UNE/UTF/DA/180/14:

1. Auxiliares contables del catálogo del 1 de febrero de 2003 al 31 de julio de 2003.
2. Balanza de comprobación al 31 de julio de 2003 (Convergencia-Comité Ejecutivo Nacional).
3. Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003 (ordinario 2013).
4. Auxiliares contables del catálogo del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003 (ordinario 2013).
5. Copia del cheque 0280 a favor de Grupo Radio México, S.A. de C.V., con fecha 3 de abril de 2003, por el concepto de pago de factura 0516.
6. Factura número 0516 de fecha 3 de abril de 2003, expedida por Grupo Radio México, S.A. de C.V., a favor de Convergencia, por el monto total de \$2,875,000.00 (MC-INE-217/2014).
7. Estado de cuenta correspondiente a la cuenta 0154409201 de la Institución Bancaria Banorte, S.A., correspondiente al periodo del 12 de marzo de 2003 al 10 de abril de 2003.

¹⁰ El partido demandó la devolución de la cantidad pagada por la factura número 0516 por el monto de \$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N) a GRUPO RADIO MÉXICO, S.A. de C.V., a efecto que con dicha cantidad se realice el pago y se cubra el monto de la factura E 0935 a GRUPO RADIO CENTRO, S.A. de C.V.

¹¹ Remitió a la Dirección de Resoluciones y Normatividad los documentos que dieron origen a la generación del pasivo materia del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/36/2014**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

De las documentales antes descritas se concluyó lo siguiente:

- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación corresponden a la campaña federal 2003, en los cuales se identificó el registro contable de la factura 0516, expedida por Grupo Radio México, S.A. de C.V., así como el pago de la misma por \$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N), mediante cheque número 280 correspondiente a la cuenta 0154409201 de la Institución Bancaria Banorte, S.A., que fue aperturada para gastos de campaña a nombre del otrora Partido Convergencia hoy Movimiento Ciudadano.
- Por lo que respecta a la factura E0935, expedida por el proveedor Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., se localizaron auxiliares contables y balanzas de comprobación, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2002-2003, en los cuales se identificó la provisión del pasivo de la citada factura.
- Al realizar un análisis minucioso de los conceptos descritos en las facturas antes citadas, se identificó que amparan conceptos distintos, como a continuación se describe:

Grupo Radio México, S.A. de C.V. Factura 0516						Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. Factura E0935				
CONCEPTO						CONCEPTO				
Emisora	Lugar	Spots por Día	Duración	Total días transmitidos	Periodo de Transmisión	Emisora	Spots por Día	Duración	Total días transmitidos	Periodo de Transmisión
XHQQ-FM	Monterrey	6	20"	29	Del 15 de abril al 23 de mayo de 2003	XERC-FM	10	20"	25	Del 29 de mayo al 2 de julio de 2003
XHSP-FM	Monterrey	6	20"	29		XEJP-FM	10	20"	25	
XEFB-FM	Monterrey	4	20"	29		XEQR-FM	10	20"	25	
XEH-AM	Monterrey	3	20"	1						
XHVOZ-FM	Guadalajara	6	20"	29						
XHDK-FM	Guadalajara	6	20"	29						
XHNZ-FM	Cd. Juárez	6	20"	29						
XHEM-FM	Cd. Juárez	6	20"	29						

Por lo expuesto anteriormente, se concluyó que las dos facturas ya mencionadas amparan servicios y periodos totalmente distintos, por lo cual los hechos manifestados en el Juicio Ordinario Mercantil identificado con el número de expediente TSJDF/C17/0247/2013, son incongruentes y no justifican la permanencia del saldo del pasivo generado en 2003 del proveedor Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., por \$2,875,000.00, (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Aunado a lo anterior y a la luz del principio de exhaustividad y a efecto de comprobar las manifestaciones vertidas por el Partido Movimiento Ciudadano, la autoridad sustanciadora solicitó al Juez Decimoséptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, informara sobre el estado procesal que guarda el expediente número TSJDF/C17/0247/2013, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.

En respuesta a lo anterior, el Juzgado Decimoséptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, informó lo que a continuación se transcribe:

*“...por medio del presente me dirijo a usted a fin de informar que **los autos principales del juicio de referencia fueron remitidos al Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para su destrucción con fecha de 17 de junio de 2013, ya que el mismo fue desechado por no haberse desahogado en forma la prevención decretada y mediante comparecencia de fecha doce de abril del citado año, la parte actora por conducto de persona autorizada recibió los documentos exhibidos como base de la acción, por lo que no es posible remitir copias certificadas del mismo como se solicita**”.*

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la documentación remitida por el Juzgado Decimoséptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, constituye documental pública, misma que tiene valor probatorio pleno.

La determinación del cumplimiento o no de la obligación del Partido Movimiento Ciudadano de soportar debidamente los pasivos registrados en la contabilidad al término del ejercicio 2013, impone la necesidad de analizar lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización¹², mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“Artículo 55.

1. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido o de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente, con

¹² Reglamento aprobado mediante el Acuerdo CG201/2011, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, vigente durante el ejercicio 2013, esto es, vigente al momento en que se actualizaron las operaciones que dieron origen al procedimiento oficioso.

*mención de **montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento**, así como en su caso, las garantías otorgadas.*

***Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente** y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido o de la agrupación.*

Dicha integración deberá presentarse en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa.

2. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización**, para lo cual los partidos y las agrupaciones deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja, **la documentación que acredite la disminución y la integración detallada de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.

En dicha relación se indicará la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

3. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Del análisis a la disposición transcrita, se advierte la obligación de soportar debidamente los pasivos existentes al final del ejercicio 2013, a partir de los requerimientos siguientes:

- Montos;
- Nombres;
- Concepto;
- Fechas de contratación de la obligación;
- Calendario de amortización;
- Calendario de vencimiento;
- En su caso, las garantías otorgadas.

En el caso concreto, respecto del pasivo existente con la persona moral denominada Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., se concluye que el partido político, al finalizar el ejercicio 2013, no reunió los requisitos impuestos en el Reglamento para que esta autoridad tuviera como “debidamente soportado” el mismo, esto a partir del análisis del cúmulo de documentación que obra en poder de esta autoridad, en razón de lo siguiente:

Derivado del registro contable realizado por el Partido Movimiento Ciudadano y copia presentada de la factura número E 0935, expedida por el proveedor Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., así como de los auxiliares contables y balanzas de comprobación correspondientes al Proceso Electoral Federal 2002-2003, en los cuales se identificó la provisión del pasivo de la citada factura, se conoció la información siguiente:

- Montos: \$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N);
- Nombres: Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.
- Concepto:

Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. Factura E 0935				
CONCEPTO				
Emisora	Spots por Día	Duración	Total días transmitidos	Periodo de Transmisión
XERC-FM	10	20"	25	Del 29 de mayo al 2 de julio de 2003
XEJP-FM	10	20"	25	
XEQR-FM	10	20"	25	

- Fechas de contratación de la obligación: 3 de julio de 2003
- Calendario de amortización: no fue presentado.
- Calendario de vencimiento: no fue presentado.
- En su caso, las garantías otorgadas: no fue presentado.

Al respecto, el artículo 56 del referido Reglamento dispone lo siguiente:

“Artículo 56.

1. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Del análisis a este precepto se advierte que la consecuencia jurídica ante la omisión de soportar debidamente la existencia de un pasivo al final de un ejercicio, es actualizar un ***ingreso no reportado***.

La consecuencia anterior puede evitarse siempre y cuando el partido político:

1. Informe
2. De manera oportuna
3. La existencia de una excepción legal

En el presente caso, como ha quedado previamente precisado el partido político omitió en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013, soportar debidamente el pasivo existente con Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.

En consecuencia, procede analizar si el Partido Movimiento Ciudadano cumplió con el supuesto de salvedad establecido por el propio Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la autoridad considera que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que ante la existencia del pasivo a cargo del Partido Movimiento Ciudadano, no se acreditó la existencia de una excepción legal, atento a las consideraciones siguientes:

1. El partido político presentó el expediente de Jurisdicción Voluntaria tramitada bajo el número TSJDF/CO7/0970/2012, el cual ya se analizó en el Dictamen correspondiente, mismo que nuevamente fue presentado mediante el escrito extemporáneo número MC-INE-217/2014, de fecha quince de octubre de dos mil catorce.

Al respecto, tal y como ya fue razonado en el momento procesal oportuno, esto es en el Dictamen respectivo, dichas documentales no son idóneas para acreditar una excepción legal en razón de que la jurisdicción voluntaria no constituye una forma de extinción de las obligaciones.

2. Por cuanto hace al Juicio Ordinario Mercantil identificado con el número de expediente TSJDF/C17/0247/2013, dichas documentales no resultan idóneas para acreditar una excepción legal y con esto la permanencia de un saldo pendiente en cuentas por pagar antigüedad mayor a un año, toda vez que:

- a) Las prestaciones reclamadas¹³ por el partido en dicho Juicio no resultan congruentes, dado que las facturas números 0516 y E 0935, amparan conceptos distintos; y
- b) El expediente fue desechado por la autoridad competente por no desahogar la prevención decretada.

Al respecto sirve como criterio orientador lo ya resuelto por la Sala Superior en el Recurso de apelación identificado con clave alfanumérica SUP-RAP-175/2014, dictada el pasado seis de enero de dos mil dieciséis, que en lo que interesa señala lo siguiente:

“(…)

*Conforme con dicho precepto, **los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se traducen en un beneficio indebido, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se convierte en una aportación en especie y, por tanto, en un ingreso no reportado, y una vulneración al principio de legalidad.***

(…)

*con esas **omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago,** mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y, por tanto, **en ingresos no reportados.***

(…)

*Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, **toda vez que su actuar no se ajusta a los cauces legales ya que a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito sine qua non que***

¹³ El partido demandó la devolución de la cantidad pagada por la factura número 0516 por el monto de \$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N) a GRUPO RADIO MÉXICO, S.A. de C.V., a efecto de que con dicha cantidad se realice el pago y se cubra el monto de la factura E 0935 a GRUPO RADIO CENTRO, S.A. de C.V.

justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado pasivos con antigüedad mayor a un año pendiente de pago sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, que justificara la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

(...)"

[Énfasis añadido]

Bajo las consideraciones fácticas y normativas apuntadas, la autoridad instructora emplazó, en diversas ocasiones, al Partido Movimiento Ciudadano a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, respecto a los hechos materia del procedimiento en que se actúa, así como las pruebas que acreditaran su dicho.

Al respecto, es preciso llevar a cabo una valoración integral de todos los argumentos vertidos por el Partido Movimiento Ciudadano, así como de los elementos acompañados a sus respectivos escritos de contestación.

Oficio número MC-INE-812/2014 de veintidós de octubre de dos mil quince.¹⁴

Inexistencia de irregularidad

El partido refiere que desde la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013, no existió irregularidad alguna que pudiera constituir hechos presumiblemente violatorios de la normatividad electoral referente a la aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Dicho argumento es de desestimarse por esta autoridad, en virtud que la Unidad Técnica de Fiscalización en cumplimiento a su obligación de revisar los informes presentados por los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y

¹⁴ El contenido integral de la respuesta fue transcrito en el apartado de antecedentes.

aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, en este caso, para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondiente al ejercicio dos mil trece, presentó a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Dictamen y Proyecto de Resolución relativo al procedimiento de revisión llevado a cabo, mismo que se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley.

En este sentido, el Consejo General procedió a emitir la Resolución correspondiente y ordenó el inicio del presente procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el correcto origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, ello con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a modo que se materializó en la Resolución identificada con clave alfanumérica **INE/CG217/2014**.

En este sentido, el Partido incoado tuvo en su oportunidad la posibilidad de acudir ante el órgano jurisdiccional a combatir la determinación adoptada por este Consejo General, mediante Recurso de Apelación, medio idóneo por el que se controvierten actos o resoluciones del órgano central del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, situación que en la especie no aconteció.

Argumento relativo al Reglamento de Fiscalización aplicable al caso:

El Partido Movimiento Ciudadano aduce que esta autoridad aplicó una incorrecta fundamentación y motivación en el emplazamiento contenido en el oficio número INE/UTF/DRN/22816/2015, sin embargo dicho argumento es ineficaz, toda vez que el emplazamiento se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que el presente procedimiento administrativo es resuelto conforme a las normas vigentes al momento de los hechos que le dieron origen, es decir, durante el ejercicio 2013, por lo tanto es aplicable la normatividad sustantiva contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobado mediante Decreto el 14 de enero de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2008, entrando en vigor el mismo día de su publicación y vigente hasta el 23 de mayo del 2014.

En este mismo tenor es aplicable el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo CG201/2011, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de julio de 2011, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2011, y entró en vigor el 1 de enero de 2012.

Ahora bien, por cuanto hace a la parte adjetiva, se observará la norma procesal vigente, atento al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, por lo tanto el emplazamiento en cuestión fue debidamente fundamentado y motivado apegado en todo momento al principio de legalidad.

Pruebas obtenidas ilegalmente

El Partido incoado cita la doctrina del “*fruto del árbol envenado*”, argumentando que la obtención de las pruebas con ayuda de información obtenida ilegalmente trae como consecuencia la ilegalidad de la resolución.

Al respecto, cabe precisar que la obtención y valoración de las pruebas obtenidas por esta autoridad se apegan a lo establecido en el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su literalidad establece lo siguiente:

“Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.”

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Dirección de Auditoría de Partido Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal, constituyen documentales públicas mismas que tienen valor probatorio pleno.

En este sentido las pruebas obtenidas por esta autoridad se encuentran soportadas en documentos que obran el expediente, las cuales fueron resultado de las investigaciones llevadas a cabo durante la sustanciación del presente procedimiento oficioso y de ninguna manera obtenidas de manera ilegal.

Aunado a lo anterior, los artículos 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son claros al establecer que las documentales privadas harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la

veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Jurisdicción voluntaria

En cuanto al argumento vertido por el partido político, respecto a las documentales exhibidas ante esta autoridad mediante la presentación del escrito inicial y actuaciones relativas a la Jurisdicción Voluntaria, iniciada en contra Grupo Radio México, S.A. de C.V. y Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., a fin de obtener el reconocimiento de los documentos base de la acción (facturas), número 0516 de fecha tres de abril del año dos mil tres y la factura E 935 de fecha tres de julio del año dos mil tres; se reitera que la presentación de escritos de diligencias de jurisdicción voluntaria no pueden considerarse como excepciones legales para comprobar la permanencia de los saldos, pues como ya se explicó, ello no forma parte de un litigio en el cual el partido político, ya sea en calidad de actor o de demandado, realice actuaciones jurisdiccionales en oposición a su contraparte, sino que con las constancias presentadas, únicamente pretende una intervención de la autoridad jurisdiccional, fuera del marco de un conflicto de intereses, como ocurriría en su caso.

Juicio Ordinario Mercantil

El partido enlista diversos artículos del Código de Comercio y Código Civil Federal aplicables al Juicio Ordinario Mercantil, así como la transcripción de sus pretensiones en el Juicio Ordinario Mercantil, iniciado en contra de Grupo Radio México, S.A. de C.V. y Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.

Al respecto, resulta relevante precisar que esta autoridad en ningún momento ha cuestionado los fundamentos legales con apego a los cuales se tramita el Juicio Ordinario Mercantil.

En el presente caso lo que ésta autoridad ha hecho valer ha sido lo relativo al estado procesal que guarda el Juicio Ordinario Mercantil identificado con el número de expediente TSJDF/C17/0247/2013, para lo cual la respuesta que remitió el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es clara, en el sentido que el procedimiento iniciado por el Partido Movimiento Ciudadano en ningún momento se admitió, por el contrario, este fue desechado por no haberse desahogado la prevención decretada.

Con base en lo expuesto se ha generado convicción en esta autoridad, de la inexistencia de una Litis que sea idónea para acreditar la existencia de una excepción legal para el pago del saldo de pasivos materia del presente procedimiento.

Oficio MC-INE-885/2015 en alcance a la respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad.¹⁵

Solicitud de reclasificación del pasivo

El partido incoado solicitó la reclasificación del saldo en cuentas por pagar conforme a los “*Lineamientos para la reclasificación en las cuentas por cobrar y cuentas por pagar, en la contabilidad de los partidos políticos*”, expedidos por la entonces Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral, para supervisar la correcta reclasificación de saldos y garantizar las correcciones contables al 31 de diciembre de 2011.

Derivado de lo anterior resulta necesario el análisis de los Lineamientos referidos:

Los “*Lineamientos para la reclasificación de saldos, en las cuentas por cobrar y cuentas por pagar, en la contabilidad de los Partidos Políticos Nacionales*” fueron expedidos al amparo del Reglamento de Fiscalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2011, mismo que entró en vigor el 1 de enero de 2012, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio, inciso b), mismo que establece “*el tratamiento para la depuración de cuentas por cobrar y cuentas por pagar de acuerdo con las NIF’S*”.

Del análisis realizado a los referidos Lineamientos, se advierte en el Apartado 3 denominado “Alcances” que “**se podrán reclasificar los saldos registrados en la contabilidad al 31 de diciembre de 2010**”, que previamente fueron sancionados por las conductas siguientes:

- Por el incumplimiento en “*antigüedad de saldo*”, previsto en los artículos 28.9 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales¹⁶; y

¹⁵ Escrito presentado con fecha diez de diciembre del dos mil quince y el contenido integral de la respuesta fue transcrito en el apartado de antecedentes.

¹⁶ Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2008, vigente al 31 de diciembre de 2011, modificado mediante acuerdo CG10/2009 de fecha 14 de enero de 2009.

- Por la “*falta de documentación soporte*”, prevista en los artículos 12.1 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Aunado a lo anterior, en el Apartado 7 de los referidos *Lineamientos*, se establecen los *Requisitos para considerar la reclasificación de cuentas por cobrar y por pagar*, en cuyo punto 6 se precisa “***que los saldos de las cuentas que se pretendan reclasificar hayan sido sancionados previamente por falta de comprobación soporte o por antigüedad de saldo***”.

En congruencia con lo señalado, y tal como se advierte en la foja identificada con el número 236 de las constancias que integran el expediente en que se actúa, el propio partido político señala “***a pesar de que es de nuestro conocimiento que los Lineamientos para la reclasificación de saldos, en las cuentas por cobrar y cuentas por pagar, en la contabilidad de los Partidos Políticos Nacionales, fueron exclusivos para el ejercicio 2011...***”

Conforme a lo apuntado, se genera convicción en esta autoridad de que la solicitud formulada por el partido político al dar contestación al emplazamiento, respecto de la reclasificación del saldo en la cuenta por pagar, no resulta procedente toda vez que no encuadra en los criterios generales de aplicación de dichos Lineamientos en razón de lo siguiente:

A la fecha de la presente Resolución el pasivo a favor de Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. por el monto de \$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) no ha sido sancionado.

Aunado a lo anterior, la determinación de la procedencia o no de la reclasificación del pasivo registrado en la contabilidad al término del ejercicio 2013, impone la necesidad de analizar lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización¹⁷, mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“Artículo 55.

(...)

2. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para

¹⁷ Reglamento aprobado mediante el Acuerdo CG201/2011, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, vigente durante el ejercicio 2013, esto es, vigente al momento en que se actualizaron las operaciones que dieron origen al procedimiento oficioso.

*lo cual los partidos y las agrupaciones deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja, **la documentación que acredite la disminución y la integración detallada de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.***

*En dicha relación se indicará la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.
(...)"*

En el caso concreto, el Partido Movimiento Ciudadano no reúne los requisitos establecidos por la normatividad para la procedencia de la reclasificación toda vez que en ningún momento presentó "documentación que acredite la disminución del saldo".

Adicionalmente, la autoridad instructora realizó sendas diligencias con la Dirección de Auditoría mediante los oficios identificados como INE/UTF/DRN/1276/2015 y INE/UTF/DRN/037/2016, descritos en anteriormente en el apartado de antecedentes, a fin de que realizará un estudio contable respecto de la documentación soporte y argumentos presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, derivado de la respuesta al emplazamiento al procedimiento de mérito.

Lo anterior, con la finalidad de obtener un análisis contable de la documentación soporte del procedimiento que por esta vía se resuelve, así como la determinación de la procedencia o en su caso improcedencia de la solicitud de reclasificación del saldo contable por \$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

En respuesta a lo anterior, la Dirección de Auditoría dio respuesta mediante el oficio número INE/UTF/DA/029/16 de fecha 21 de enero de 2016, misma que se transcribe en la parte que interesa:

"(...)

*En atención a lo solicitado en el punto, es preciso manifestar que se realizó el estudio de la documentación anexa al oficio INE/UTF/DRN/1276/2015, **siendo esta la misma que Movimiento Ciudadano entregó a la Unidad Técnica de Fiscalización en contestación a los oficios de errores y omisiones correspondiente a la revisión del Informe Anual 2013, misma que fue valorada en su***

momento, tal y como consta en el Dictamen Consolidado de dicho ejercicio, dicha documentación ya obra en los archivos de esta Dirección.

*Por lo que se refiere a lo solicitado en su Punto Segundo, es conveniente aclarar que derivado del análisis y revisión a la documentación anexa al oficio INE/UTF/DRN/1276/2015, la **solicitud de reclasificación al saldo contable por \$2,875,000.00, no es procedente, toda vez que existe un saldo en la contabilidad que presenta una antigüedad y la documentación que ha sido presentada no es considerada como excepción legal**, por lo tanto, dicho movimiento deberá ser realizado una vez que la dirección a su digno cargo determine si el procedimiento administrativo sancionador identificado con clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/36/2014**, es procedente o improcedente...”*

Como puede advertirse, del análisis contable realizado a la documentación presentada por el partido político incoado, se determinó que parte de la documentación se trataba de la misma documentación que el Partido Movimiento Ciudadano entregó a la Unidad de Fiscalización en contestación a los oficios de errores y omisiones correspondiente a la revisión del Informe Anual 2013, misma que fue valorada en su momento, tal y como consta en el Dictamen Consolidado de dicho ejercicio.

Derivado de lo expuesto, no resulta procedente la solicitud de reclasificación del pasivo formulado por el partido político.

Prescripción de la obligación de pago

El Partido Movimiento Ciudadano indica que dentro de los “*Lineamientos para la reclasificación de saldos, en las cuentas por cobrar y cuentas por pagar, en la contabilidad de los Partidos Políticos*”, aceptadas por la entonces Unidad de Fiscalización, se establecen como formas idóneas para la extinción de obligaciones en materia de financiamiento y gastos de los partido políticos, las siguientes: pago, dación en pago, compensación, novación y prescripción negativa.

Argumenta que en el Apartado 7 de los referidos *Lineamientos*, se establecen los *Requisitos para considerar la reclasificación de cuentas por cobrar y por pagar*, en cuyo punto 4 estableció como necesario “*proporcionar la documentación que*

acreditara la extinción de derechos u obligaciones, en su caso, por la imposibilidad de cobro o pago, a través de medios fehacientes”.

En primer plano, tal y como ha quedado precisado en el apartado anterior, los Lineamientos a que hace referencia el partido político no resultan aplicables al saldo en la cuenta de pasivos materia del presente procedimiento. Argumentos que esta autoridad tiene por reproducidos en el presente apartado por economía procesal.

Por otra parte, el partido señala lo siguiente:

- Por lo que corresponde a la factura 516 de Grupo Radio México, S.A. de C.V., el pago por \$2,875,000.00, se realizó a través de un cheque 280, el día 9 de abril de 2003, en consecuencia, el partido manifiesta que ***cumplió plenamente con el pago de los servicios recibidos.***
- Con relación a la factura identificada con el folio E 935 de Grupo Radio Centro S.A. de C.V., señaló:

a) Se afirma categóricamente que los servicios no fueron contratados ni recibidos por Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia.

b) Han transcurrido más de diez años desde la expedición de la factura implicada, en consecuencia, ha surtido efecto la prescripción negativa, por lo tanto el proveedor se encuentra en imposibilidad jurídica de hacer exigible el pago.

De las manifestaciones realizadas por el partido es dable obtener las conclusiones siguientes:

1. El reconocimiento expreso del pago de la factura número 0516 expedida por Grupo Radio México, S.A. de C.V. y por ende, la aceptación de las operaciones comerciales amparadas por dicha factura.

Lo anterior cobra relevancia en el presente asunto toda vez que, las pretensiones formuladas por el Partido Movimiento Ciudadano en el Juicio Ordinario Mercantil número TSJDF/C17/0247/2013, fueron la *“nulidad y como consecuencia la cancelación de la factura número 0516 de fecha 3 de abril de 2003, expedida por GRUPO RADIO MÉXICO, S.A. de C.V., por la cantidad de \$2,875,000.00...y como consecuencia de lo anterior, la devolución de la cantidad pagada de \$2,875,000.00...y con dicha cantidad se realice el pago y se cubra el monto de la*

factura E 0935 expedida por GRUPO RADIO MÉXICO, S.A. de C.V., por la cantidad de \$2,875,000.00...”

Aunado a ello, resulta relevante precisar lo siguiente:

Factura	Fecha	Fecha de pago
0516	9-04-2003	9-04-2003
E 935	3-07-2003	NO SE HA PAGADO

La información detallada en el cuadro tiene como finalidad evidenciar el reconocimiento expreso que el partido político realizó en su momento, esto es en el año 2003, de las operaciones consignadas en la factura número 0516, al efectuar el pago de los servicios amparados en dicho documento; reconocimiento que no resulta congruente con la pretensión formulada nueve años después, esto es, en el 2012, consistente en anular dicho pago a través de un Juicio Ordinario mercantil.

2. Existe falta de congruencia en las manifestaciones realizadas por el partido político al expresar “que los servicios amparados en la factura número E 0935 no fueron contratados ni recibidos”, ello en razón de lo siguiente:

- En el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013, esta autoridad detectó la existencia de un pasivo con antigüedad mayor a un año carente de la documentación soporte que acreditara su permanencia;
- El pasivo referido fue reportado por el propio Partido Movimiento Ciudadano antes Convergencia, en su contabilidad;
- Dicho registro contable se realizó desde el año 2003¹⁸, por lo que el propio partido político reconoció ante esta autoridad su obligación de pago frente a un tercero, en el caso, Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.;
- En el marco de la revisión del Informe referido, en ningún momento fue materia de controversia la existencia del pasivo, pues por el contrario, el partido político hizo valer jurisdicciones voluntarias y un Juicio Ordinario Mercantil como excepción legal para justificar su permanencia;

¹⁸ El registro contable se realizó el 03 de julio de 2003, como se advierte de los movimientos auxiliares del catálogo correspondiente al periodo 01/02/2003 al 31/07/2003.

- Fue precisamente la falta de idoneidad de las acciones que el partido intentó hacer valer como “excepciones legales” para el pago del pasivo, lo que motivó que este Consejo General ordenara el inicio de un procedimiento oficioso;
- El objeto del presente procedimiento es determinar si la documentación presentada ante la Comisión de Fiscalización por el partido, mediante el escrito en alcance extemporáneo número MC-INE-217/2014, de fecha quince de octubre de dos mil catorce, puede ser considerado como una excepción legal que justifique la permanencia de un saldo con antigüedad mayor a un año, en cuentas por pagar por el monto de \$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Aun en el marco de la sustanciación de este procedimiento, el propio partido político intentó hacer valer como excepción legal un Juicio Ordinario Mercantil, que como ya ha quedado precisado tuvo como finalidad anular el pago de la factura número 516, a efecto que con la devolución de la cantidad pagada, el partido efectuara el pago de la diversa factura E 0935 –materia del presente procedimiento-;
- Esto es, en el Juicio Ordinario Mercantil el partido manifestó su voluntad de efectuar el pago de los servicios amparados en la factura número E 0935, lo cual implicó el reconocimiento expreso de las operaciones comerciales que dicho documento ampara y por lo tanto de las operaciones celebradas con el proveedor Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.

Del análisis integral a los argumentos esgrimidos en líneas anteriores, es dable concluir la falta de consistencia en las argumentaciones que el Partido Movimiento Ciudadano ha hecho valer ante esta autoridad a lo largo de la investigación realizada, en torno a la permanencia del pasivo que ampara la factura número E 0935.

Lo anterior es así toda vez que por una parte ha realizado acciones tendentes a justificar la permanencia del pasivo en sus registros contables, y por otra parte llega al extremo de desconocer los servicios amparados en la referida factura.

3. En el caso concreto no procede la prescripción negativa de la obligación, en razón de lo siguiente:

El partido político argumenta que han transcurrido más de diez años desde la expedición de la factura implicada¹⁹, en consecuencia, ha surtido efectos la prescripción negativa, por lo tanto el proveedor se encuentra en imposibilidad jurídica de hacer exigible el pago.

Determinar la actualización o no del supuesto que refiere el instituto político, impone la necesidad de analizar lo dispuesto en el Código Civil Federal. Para mayor referencia se transcriben los artículos aplicables:

“Artículo 1158.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Artículo 1159.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”

La prescripción negativa es un medio para eximirse de obligaciones que opera por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley, siendo este el lapso de diez años.

En el caso concreto, la factura número E 935 fue expedida por Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., a favor del Partido Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia, con fecha tres de julio de dos mil tres. No obstante lo anterior, no opera la prescripción negativa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1168, fracción III del Código Civil Federal, mismo que en su literalidad señala:

“Artículo 1168.- La prescripción se interrumpe:

(...)

III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

(...)

Artículo 1175.- El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

(...)”

En el caso concreto, obra agregado en autos las constancias que acreditan que el Partido Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia, reconoció la deuda contraída con Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. pues, por una parte, el propio partido registró dicho pasivo en su contabilidad y lo reportó ante esta autoridad, y

¹⁹ Factura número E 935 de fecha 03 de julio de 2003.

por otra, interpuso Jurisdicción voluntaria ante la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el día 16 de agosto de 2012²⁰.

Robustece lo anterior la manifestación realizada por el propio partido político mediante el oficio número MC-INE-111-2016, visible en la foja número 385 del expediente en que se actúa en el sentido siguiente:

“...
*no se trata de que Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., haya entregado bienes a título gratuito, sino que en virtud del transcurso de los años **no ha realizado el cobro de dicha deuda que Movimiento Ciudadano mantiene en sus pasivos**, y que en nuestro caso, **no hemos podido cumplir con el pago, a pesar de las ya documentadas ocasiones en que hemos intentado mediante jurisdicciones voluntarias tener comunicación con dicho proveedor, así mismo, es la temporalidad y no la voluntad de las partes las que nos impide el pago**, por ello, toda vez que ha prescrito la obligación de pago, es que hemos solicitado su reclasificación al déficit contable sin que por ello seamos acreedores a sanción alguna...”*

Lo referido en el párrafo anterior hace prueba plena de que el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, realizó actos jurídicos mediante los cuales reconoció la obligación que tenía a su cargo respecto del proveedor Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., derivado de ello, a partir de dichos actos legales el partido interrumpió el plazo para que se configurara la prescripción negativa a su favor.

Oficio MC-INE-111/2016 en respuesta al emplazamiento formulado en alcance por la autoridad²¹

Con la finalidad de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el partido político hizo referencia a las ligas electrónicas siguientes: (<http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-fiscalizacion/IA-DictamenesCG/DictamenesCG-Docs/2012/10MCIA2012.pdf>), (http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-Fiscalizacion/IA-DictamenesCG/DictamenesCG-Docs/2013/4_6_Anexos_MC.pdf), y (http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2015/Ext/16diciembre_1a/).

²⁰ De conformidad con el sello de la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el escrito inicial mediante el cual se presenta la jurisdicción voluntaria.

²¹ Escrito de fecha el diez de diciembre del dos mil quince, cuyo contenido fue reproducido en su integridad en el apartado de antecedentes.

Al respecto, esta autoridad realizó la búsqueda y análisis de dichos sitios web, los cuales corresponden al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2012 (paginas 600-607), Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013 (anexo 16 del Dictamen) y Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2014 (página 172).

Los referidos dictámenes contienen la determinación realizada en su momento por parte de la autoridad electoral, respecto de los “SalDOS generados en ejercicios anteriores, no sancionados”.

Por otra parte, el partido remitió un disco de almacenamiento el cual contiene los archivos siguientes:

- Una foja que refiere los movimientos auxiliares de catálogo 01/12/2000 al 31/12/2014 Grupo Radio México;
- Una foja que refiere los movimientos auxiliares de catálogo 01/12/2000 al 31/12/2014 Grupo Radio Centro;
- Un cuadro en excel que refiere la Integración detallada de las cuentas por pagar para reclasificación de SalDOS, Radio Centro, S.A. de C.V.;
- Una foja que refiere al Diario Cronológico del 09/04/2003 al 09/04/2003, egresos, pago factura 0516 Radio México S.A. de C.V.;
- Un cuadro de excel denominado Radio Centro;
- Una foja que refiere al registro de la factura número 0516, en el Diario Cronológico Radio México, y
- Una foja que refiere al registro de la factura número 0935 Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.

Mediante la documentación precisada el partido pretende acreditar la integración detallada del pasivo a que hace referencia el artículo 55, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, con la finalidad de robustecer la solicitud de reclasificación del pasivo formulado en el oficio número ME-INE-885/2014; solicitud que ya ha sido analizada previamente, concluyendo que no procede por las razones apuntadas en el apartado respectivo.

Ahora bien, no se omite señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó sendas diligencias a fin de localizar a las personas morales Grupo Radio México, S.A. de C.V., y Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., con el objeto de que aclararan las operaciones realizadas con el Partido Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia.

Para la práctica de las diligencias se señaló el domicilio que consta en cada una de las facturas que ampara el pasivo materia del presente procedimiento.

El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6317/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Representante Legal de Grupo Radio México, S.A. de C.V., a fin de que informara sobre la operación correspondiente a la factura número 0516 de tres de abril de dos mil tres, que realizó con el Partido Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia, sin embargo no fue posible notificar el oficio referido, en razón de que conforme lo manifestado por el personal que se encontraba en la recepción del inmueble, dicha empresa ya no se encuentra en el domicilio referido.

En ese sentido y bajo el principio de exhaustividad, esta autoridad fiscalizadora emprendió la línea de investigación a efecto de obtener los datos que permitieran la localización de Grupo Radio México, S.A. de C.V., en este sentido, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara los datos del último domicilio de dicha empresa.

La solicitud de información se realizó mediante el oficio número INE/UTF/DRN/6315/2015, el cual fue notificado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, sin que a la fecha de la presente Resolución la citada autoridad hubiera atendido el requerimiento formulado.

En consecuencia, no fue posible localizar a Grupo Radio México, S.A. de C.V.

La autoridad fiscalizadora realizó en observancia al principio de exhaustividad las diligencias suficientes y necesarias para tener comunicación con la referida persona moral, mismas que se han descrito detalladamente a lo largo del presente apartado, sin que ello fuera posible.

En consecuencia, se procedió al análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente de mérito y a la elaboración de esta Resolución. Lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002,

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior permite establecer las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora federal fue exhaustiva en su actuar dentro de presente apartado

Por otra parte, el treinta de marzo dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6318/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Representante Legal de Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., a fin de que informara sobre la operación correspondiente a la factura número 935 de tres de julio de dos mil tres, que realizó con el Partido Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia.

Derivado de lo anterior, el Lic. Álvaro Fajardo de la Mora, en Representación de la empresa Grupo Radio Centro, S.A.B de C.B., dio respuesta el cinco de abril de dos mil dieciséis, manifestado lo siguiente:

“(…)

Que debido al tiempo transcurrido, mi representada ya no conserva en sus archivos la factura que se describe en el oficio que se contesta, por lo que nos vemos en la imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento formulado por esa Unidad Administrativa.

No se omite manifestar que el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación vigente, de manera general establece que deberá conservar la documentación contable durante un plazo de 5 años, contado a partir de la fecha en que se presentaron o debieron de haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas, supuesto en el que se encontraría la factura 935, de fecha 3 de julio de 2003, documentos requerido en el oficio que se contesta.

(...)"

De conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la respuesta formulada por el proveedor Grupo Radio Centro, S.A.B de C.B., constituyen documentales privadas que harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien del análisis a la respuesta formulada por el referido proveedor, en el sentido de que a la fecha no conserva la documentación correspondiente a la factura número E 935 de tres de julio de dos mil tres, esta autoridad concluye lo siguiente:

- En momento alguno el proveedor desconoció las operaciones amparadas en la factura número E 935, pues se limitó a referir la imposibilidad de dar respuesta;
- Derivado de la naturaleza de la respuesta del proveedor, en modo alguno controvierte el hecho de que haya brindado servicios al Partido Movimiento Ciudadano.

Agotada la línea de investigación, del estudio minucioso a la totalidad de las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, esta autoridad arriba a las conclusiones siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/36/2014**

- El pasivo de los servicios amparados en la factura E 0935 fue reportado por el propio Partido Movimiento Ciudadano antes Convergencia, en su contabilidad en el año 2003;²²
- En el marco de la revisión del Informe Anual 2013²³, en ningún momento fue materia de controversia la existencia del pasivo, pues por el contrario, el partido político hizo valer jurisdicciones voluntarias y un Juicio Ordinario Mercantil como excepción legal para justificar su permanencia;
- La falta de idoneidad de las acciones que el partido intentó hacer valer como “excepciones legales” para el pago del pasivo, lo que motivó que este Consejo General ordenara el inicio de un procedimiento oficioso;
- El objeto del presente procedimiento es determinar si la documentación presentada ante la Comisión de Fiscalización por el partido, mediante el escrito en alcance extemporáneo número MC-INE-217/2014, de fecha quince de octubre de dos mil catorce, puede ser considerado como una excepción legal que justifique la permanencia de un saldo con antigüedad mayor a un año, en cuentas por pagar por el monto de \$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.);
- Las documentales referidas en el apartado inmediato anterior no constituyen excepciones legales idóneas.

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que el Partido Movimiento Ciudadano reconoció ante esta autoridad la existencia de su obligación de pago frente a un tercero, en el caso, Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.; derivado de lo cual, al no justificar la permanencia del saldo en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, se traduce en la omisión de reportar ingresos por un monto total de \$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), en consecuencia, el partido político incumplió con la normatividad electoral transgrediendo lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización vigente al momento de la comisión de los hechos investigados, por lo tanto, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador.

²² El registro contable se realizó el 03 de julio de 2003, como se advierte de los movimientos auxiliares del catálogo correspondiente al periodo 01/02/2003 al 31/07/2003.

²³ Revisión que dio origen al procedimiento oficioso en que se actúa.

4. Individualización y determinación de la sanción. Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita investigada, de conformidad con el artículo, 56 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso i**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso ii**).

i) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano consistió en omitir justificar un saldo en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año por el monto de \$2,875,000.00 (dos millones, ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado.

En el caso a estudio, la referida conducta implica una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de comprobar la permanencia del registro contable en “cuentas por pagar” con antigüedad mayor a un año, pues no acreditó el pago de los adeudos pendientes de liquidar, aunado a que no acreditó la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

En consecuencia, el monto de \$2,875,000.00 (dos millones, ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) serán considerados como ingresos no reportados.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad, toda vez que omitió comprobar la permanencia del registro contable en “cuentas por pagar” con antigüedad mayor a un año, pues no acreditó el pago de los adeudos pendientes de liquidar, aunado a que no acreditó la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

En consecuencia, el monto de \$2,875,000.00 (dos millones, ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) serán considerados como ingresos no reportados.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Ex-Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, Ciudad de México.

c) La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado, se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año por \$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), y no presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado, se obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

En ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano al no justificar un saldo en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año por \$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), vulneró lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 56.

1. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, lo anterior es así toda vez que existe un sistema normativo electoral, en el cual se establecen reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica.

Asimismo, los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se traducen en un beneficio indebido, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se convierte en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado, y una vulneración al principio de legalidad.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del Informe Anual del partido político correspondientes al ejercicio dos mil trece, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

Así las cosas ha quedado acreditado que el partido político reportó pasivos con antigüedad mayor de un año por \$2,875,000.00 (dos millones, ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.

e) Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor a un año por **\$2,875,000.00 (dos millones, ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)** y no presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, con lo cual no se pone en peligro el bien jurídico tutelado por la norma contenida en el artículo citado, sino que lo vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado pasivos con antigüedad mayor a un año pendiente de pago por el importe **\$2,875,000.00 (dos millones, ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión que justificara la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus

actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos²⁴.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

²⁴ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por el monto de **\$2,875,000.00 (dos millones, ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la equidad y la legalidad, en el régimen de financiamiento.
- Que la conducta fue singular.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Movimiento Ciudadano por haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Movimiento Ciudadano se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial

o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

De la revisión al Informe Anual del Partido Movimiento Ciudadano correspondiente al ejercicio dos mil trece, se advirtió la infracción cometida por el partido político al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad. Esto vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales, pues a pesar de tener

identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, por lo cual impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

Es así que, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Movimiento Ciudadano, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o bienes y estos fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2016 un total de **\$305,183,896.23 (treientos cinco millones, ciento ochenta y tres mil, ochocientos noventa y seis pesos 23/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **INE/CG1051/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 16 de diciembre de 2015.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado ente político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General de la República y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/36/2014**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$1,166,512.50	\$341,254.26	\$825,258.24
2	INE/CG771/2015	\$5,173,453.41	\$1,504,621.04	\$3,668,832.37
3	INE/CG771/2015	\$950,802.87	\$279,208.03	\$671,594.84
Total				\$5,165,685.45

De lo anterior, se advierte que el instituto político tiene un saldo pendiente de **\$5,165,685.45 (cinco millones ciento sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos 45/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para el supuesto contemplado en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

- El Partido Político Nacional sí es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio

obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben

considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como graves ordinarias, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa en el actuar, el conocimiento de la conducta y la norma infringida el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, la atenuante consistente en la singularidad de la conducta y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año por **\$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos mil 00/100 M.N.)**, en razón de la singularidad en la falta.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, consistente en una reducción del **0.47% (punto cuarenta y siete por ciento)**, de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, una sanción consistente en una una sanción consistente en la reducción de su ministración del **0.47% (punto cuarenta y siete por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar el monto de **\$2,875,000.00 (dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/36/2014**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**